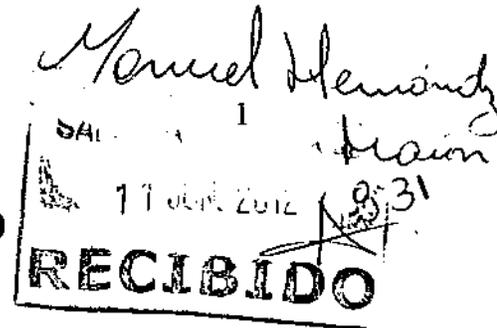


Exp. 12- 9735

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

DE: WILLIAM ZAMORA FALLAS.

CONTRA: PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS

RESUMEN

El artículo 242 de la Ley General de Aduanas vigente impone una multa única por el monto equivalente al valor aduanero de las mercancías que se ha importado, con solo mediar una vulneración, de cualquier tipo y dimensión, que cause un perjuicio mayor a cien pesos centroamericanos (Dólares), sin gradualidad en la pena y con intención o no.

La Aduana Central mediante la Resolución No. RES-AC-DN-3112-2009 inició un procedimiento sancionatorio en mi contra, bajo la aplicación del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, mediante el cual pretende imponerme una MULTA DE €14.439.199,79, que equivale a una vez el valor aduanero de la mercancía (\$24.969,64), porque estimó que hubo una diferencia en los impuestos declarados y pagados de €305.326.27.

Señores Magistrados Sala Constitucional:

El suscrito, **WILLIAM ZAMORA FALLAS**, mayor, casado, Agente Aduanero No 433, vecino de San José, cédula de identidad número 1-700-478, en mi carácter de agente de aduana, presento formalmente **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS**, Ley No 7557 publicada en La Gaceta No 212 del 8 de noviembre de 1995, reformada por Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta No. 171 del 5 de setiembre del 2003 con fundamento en lo siguiente:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA: ARTÍCULO 75 PÁRRAFO PRIMERO: RECURSO DE AMPARO PRESENTADO:

Presenté con antelación, Recurso de Amparo contra el Gerente de la Aduana Central ya que dispuso iniciar en mi contra, en mi carácter de Agente Aduanero, un procedimiento sancionatorio aplicando el párrafo primero del ARTÍCULO 242 de la Ley General de Aduanas, con el que pretende sancionarme con una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía que se nacionalizó, porque considero amenazados y peligrosamente comprometidos mis derechos constitucionales fundamentales con la actividad de la administración aduanera, ya que la multa en mención es manifiesta y evidentemente desproporcionada e irrazonable.

Asimismo invoqué la inconstitucionalidad del artículo 242 dicho en mis alegatos de descargo y la Aduana se pronunció sobre los mismos en forma negativa.

Baso mi legitimación activa en el supuesto previsto en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II. ANTECEDENTES INFORMATIVOS:

1. Que mediante declaración aduanera número 001-2009-020570 del 4 de mayo del 2009, donde actué como agente aduanero de la Agencia Aduanal donde trabajaba, se nacionalizó un vehículo con un valor aduanero de \$23.959,49 cancelando un monto de ¢7.243.762,16 por concepto de obligación tributaria.

2. Que mediante gestión realizada el 14 de mayo de 2009 la Agencia Aduanal solicitó la corrección de dicha declaración, en representación del importador. La Aduana acogió las modificaciones por resolución del 15 de mayo de 2009 y estimó que variaba la clase tributaria y por ende en valor del vehículo. La clasificación arancelaria del vehículo se declaró correctamente y se mantuvo.

3. Que el cambio de valor generó una diferencia en impuestos por un monto de ¢305.326.27.

4. Que dicha diferencia fue cancelada mediante débito de la cuenta de la Agencia y se consolidó mediante talón 8 bajo el código de referencia correspondiente.

5. Que de mi parte no se infringió la legislación aduanera, en este caso no existió perjuicio para el fisco por cuanto se cancelaron los impuestos oportunamente, ya que aún la mercancía se encontraba bajo custodia de la aduana. Tampoco medió ninguna actuación negligente, ya que se debió a una cuestión o situación de criterio, puesto que la descripción y clasificación arancelaria de la mercancía se ajustó en todo momento a lo presentado a despacho.

6. Posteriormente la Aduana Central mediante la Resolución No. RES-AC-DN-3112-2009 (Expediente Administrativo No. **AC- DN- PA- 438- 2009.**), inició un procedimiento sancionatorio en mi contra, bajo la aplicación del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, con el que pretende imponerme una multa equivalente

al valor aduanero de la mercancía por un monto de **¢14.439.199,79**, originada en la diferencia indicada de **¢305.326.27**.

7. En la presentación de mis alegatos de descargo señalé una serie de argumentos y citas legales, bajo los cuales considero que la actuación de la Aduana es improcedente, dado que no realiza ninguna valoración del porqué en materia de valoración aduanera soy yo el responsable y no otro sujeto, ni porque considero que no ha existido perjuicio fiscal causado por el suscrito, ni sobre las consideraciones de justicia que expuse, entre otras razones.

8. Particularmente señalé también en la contestación a la Aduana Central, que esa multa por la magnitud, tamaño, proporción o dimensión, es contraria a nuestra Constitución Política. Considero que la **MULTA** fijada en el Artículo 242 de la Ley General de Aduanas no solo desborda los límites y parámetros constitucionales a simple vista, sino que además sobrepasa de manera evidente y clara la capacidad económica de cualquier asalariado o pequeña empresa, sin necesidad de justificar el ingreso que se obtiene.

9. La Aduana Central emitió la Resolución No. RES-AC-DN-0144-2012 de fecha 23 de febrero de 2012, mediante la cual rechaza mis argumentos, entre ellos los relativos a la desproporción de la multa, su carácter confiscatorio y atentatorio de la capacidad económica del suscrito y se hace más evidente aún la vulneración de mis derechos fundamentales.

III. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MULTA POR DESPROPORCIONADA E IRRAZONABLE:

Mediante la presente acción de inconstitucionalidad impugno **UNICAMENTE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS**, en cuanto establece como sanción una multa fija equivalente a una vez el valor aduanero de las mercancías importadas, sin considerar la diferencia

de impuestos de la vulneración causada y el monto de la multa propiamente tal. La aplicación de esta norma violenta los Principios Constitucionales de razonabilidad y Proporcionalidad, conforme se dirá.

El artículo 242 en mención textualmente señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.”

LA SANCIÓN DE MULTA QUE COMPRENDE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO ES INCONSTITUCIONAL POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1. Por cuanto el legislador estableció un monto fijo de sanción que, precisamente por no permitir la graduación de la pena, es irrazonable y desproporcionado.
2. La sanción surge a partir de una diferencia de **¢305.326.27**, pero la multa alcanza una suma de **¢14.439.199,79**, que corresponde a una vez el valor de la mercancía despachada.
3. Es una suma exagerada, sin posibilidad de justificación alguna y existe solo porque el artículo que impugnó así lo aprobó el legislador, el cual es evidente que es contrario a la Constitución Política de la República, sin que se requieran mayores análisis, ejemplos o disertaciones doctrinarias o de cualquier otra índole. La norma cuestionada por sí misma resulta inconstitucional, no requiere de nada más.

Es como si estuviésemos ante una norma que dispusiera que al moroso del pago del impuesto a las viviendas de lujo, se le impusiera como sanción por dicha conducta una multa equivalente al valor de la casa. Esto aún y cuando los propietarios de esas viviendas tuvieran los recursos para pagar esa multa.

IV. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIALES:

Son tantos y conocidos los fallos que ha emitido la Sala Constitucional sobre razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, etc, que voy a transcribir uno de ellos, porque me sustento en el derecho de la Constitución de mi país que me ampara.

La Sala Constitucional en su voto N° 1699 de 11:12 horas del 8 de abril de 1994, con claridad meridiana expresó:

"(...) El principio de razonabilidad implica la equidad y la justicia entre la norma y su aplicación en el caso concreto, de manera tal que la decisión sea acorde a la causa que la motiva. En el campo sancionatorio este principio constitucional implica que la sanción que se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica una " proporcionalidad " de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde esa " proporción ". La medida sancionatoria no sólo debe ser proporcionada a su causa sino que debe " explicarse " el por qué se toma determinada sanción y no otra, de manera que el sujeto de derecho que sufre la sanción cuente con una " descripción " de las razones por las cuales sufre esa medida sancionatoria."

V. PRUEBAS

1. Copia del Recurso de Amparo presentado a que alude el punto I anterior.
2. Certificación Notarial de las Resoluciones: RES-AC-DN-3112-2009, mediante la cual se inicia el procedimiento sancionatorio y RES-AC-DN-0144-2012 de fecha 23

de febrero de 2012, que constituye el acto final de la Aduana, ambas que obran en el Expediente Número **AC-DN- PA- 438- 2009**.

3. Copia del escrito de alegatos de descargo que presenté contra el inicio del procedimiento sancionatorio y en el cual se invocó la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

VI. PETITORIA

Por violentar los artículos de la Constitución Política señalados en la presente acción y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, solicito a los señores Magistrados de la Sala Constitucional se declare la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 242 vigente de la Ley General de Aduanas, Ley No 7557 y su reforma Ley No 8373, y se suspenda, **DE MANERA GENERAL Y EN FORMA INMEDIATA** sus efectos por cuanto afecta directamente mis derechos fundamentales, generándome además incerteza e inseguridad jurídica.

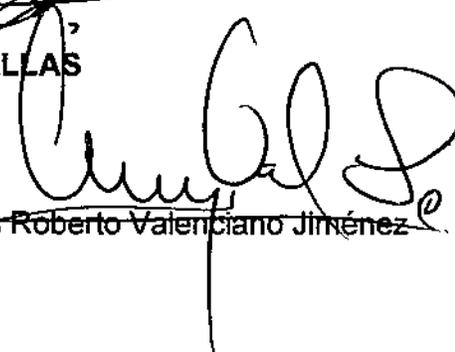
VII. NOTIFICACIONES

Las oiremos en el fax número 2223- 9329

Habiendo cumplido con todos los requisitos señalados por la Ley de la Jurisdicción Constitucional suscribo la presente acción a los 11 días del mes de junio de 2012.


WILLIAM ZAMORA FALLAS

Es auténtica:


Lic. Carlos Roberto Valenciano Jiménez



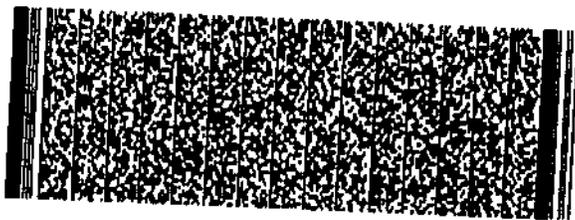
 **REPUBLICA DE COSTA RICA**
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

1 0700 0478



Nombre: **WILLIAM**
1º Apellido: **ZAMORA**
2º Apellido: **FALLAS**
CC:

Número de Cédula: **1 0700 0478**
Fecha de Nacimiento: **18 08 1967**
Domicilio Electoral: **VALENCIA DESAMPARADOS EN JOSE**
Lugar de Nac.: **HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE**
Vencimiento: **21 18 2018** Sexo: **M**



4252154

RECURSO DE AMPARO

ACCIONANTE: WILLIAM ZAMORA FALLAS: Agente Aduanero.

FUNCIONARIO RECURRIDO: El Gerente de la Aduana Central Lic. LUIS FERNANDO VASQUEZ CASTILLO.

RESUMEN

La Aduana Central mediante la Resolución No. RES-AC-DN-3112-2009 inició un procedimiento sancionatorio en mi contra, bajo la aplicación del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, mediante el cual pretende imponerme una **MULTA DE ₡14.439.199,79, CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE COLONES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS,** que equivale a una vez el valor aduanero de la mercancía (\$24.969,64), porque estimó que hubo una diferencia en los impuestos declarados y pagados de **₡305.326.27.**

La Aduana no me señala ninguna razón, que no sea la sola aplicación de la norma pura y simple, que pueda justificar la imposición de una multa manifiesta y evidentemente desproporcionada e irrazonable y considero que mis derechos fundamentales se ven amenazados de manera grave con la actividad de la administración aduanera.

RECURSO DE AMPARO

SEÑORES

MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL

El suscrito, **WILLIAM ZAMORA FALLAS**, mayor, casado, Agente Aduanero No 433, vecino de San José, cédula de identidad número 1-700-478, en mi carácter de agente de aduana, presento formalmente **RECURSO DE AMPARO** contra **EL GERENTE DE LA ADUANA CENTRAL, LIC. LUIS FERNANDO VASQUEZ CASTILLO**, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES INFORMATIVOS:

1. Que mediante declaración aduanera número 001-2009-020570 del 4 de mayo del 2009 se nacionalizó un vehículo con un valor aduanero de \$23.959,49 cancelando un monto de ₡7.243.762,16 por concepto de obligación tributaria.
2. Que mediante gestión realizada el 14 de mayo de 2009 se solicitó la corrección de dicha declaración, en representación del importador. La Aduana acogió las modificaciones por resolución del 15 de mayo de 2009 y estimó que variaba la clase tributaria y por ende en valor del vehículo. La clasificación arancelaria del vehículo se declaró correctamente y se mantuvo.
3. Que el cambio de valor generó una diferencia en impuestos por un monto de ₡305.326.27.
4. Que dicha diferencia fue cancelada mediante débito de la cuenta y se consolidó mediante talón 8 bajo el código de referencia correspondiente.
5. Que de mi parte no se infringió la legislación aduanera, en este caso no existió perjuicio para el fisco por cuanto se cancelaron los impuestos

oportunamente, ya que aún la mercancía se encontraba bajo custodia de la aduana. Tampoco medió ninguna actuación negligente, ya que se debió a una cuestión o situación de criterio, puesto que la descripción y clasificación arancelaria de la mercancía se ajustó en todo momento a lo presentado a despacho.

6. Posteriormente la Aduana Central mediante la Resolución No. RES-AC-DN-3112-2009 inició un procedimiento sancionatorio en mi contra, bajo la aplicación del artículo 242 de la Ley General de Aduanas.
7. Con el Procedimiento dicho esa Aduana pretende, la imposición de una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, por un monto de \$24.969,64 equivale a la suma de **¢14.439.199,79**, originada en la diferencia indicada de ¢305.326.27.
8. En la presentación de mis alegatos de descargo señalé una serie de argumentos y citas legales, bajo los cuales considero que la actuación de la Aduana es improcedente, dado que no realiza ninguna valoración del porqué en materia de valoración aduanera soy yo el responsable y no otro sujeto, ni porque considero que no ha existido perjuicio fiscal causado por el suscrito, ni sobre las consideraciones de justicia que expuse, entre otras razones.
9. En especial señalé también en la contestación a la Aduana Central que esa multa por la magnitud, tamaño, proporción o dimensión, es contraria a nuestra Constitución Política. Considero que la MULTA fijada en el Artículo 242 de la Ley General de Aduanas desborda los límites y parámetros constitucionales a simple vista, sino que además sobrepasa de manera evidente y clara la capacidad económica de cualquier asalariado o pequeña empresa, sin necesidad de justificar el ingreso que se obtiene.
10. La Aduana Central emitió la Resolución No. RES-AC-DN-0144-2012 de fecha 23 de febrero de 2012, mediante la cual rechaza mis argumentos, entre ellos los relativos a la desproporción de la multa, su carácter confiscatorio y atentatorio de la capacidad económica del suscrito y se hace más evidente aún la vulneración de mis derechos fundamentales.

DERECHO VIOLENTADO

Considero que la actuación de del Gerente de la Aduana desconoce toda garantía constitucional, dado que en el procedimiento administrativo no se respetan mis garantías y derechos fundamentales, más por el contrario se defienden una serie de disposiciones violatorias, porque la sanción que se pretende imponer no conlleva la justificación ni la adecuada relación entre la gravedad de la falta y la magnitud del castigo

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS: Los administrados agentes de aduana persona física, somos víctimas de un estado de incertidumbre e inseguridad jurídicas, ya que se nos está responsabilizando por parte de las Aduanas del país, por una falta que no hemos cometido y sin un justo dimensionamiento de la realidad.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD: Este es el punto medular de mi intervención, ya que el Artículo 242 de la Ley General de Aduanas deviene inconstitucional, dado que establece una sanción de multa para toda infracción tributaria aduanera que por acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, equivalente al valor aduanero de las mercancías, siempre que no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Como indiqué anteriormente la Aduana busca imponerme una multa de **¢14.439.199,79 (CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE COLONES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS)** motivada por una diferencia de impuestos de **¢305.326.27. (TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS COLONES CON VEINTISIETE CÉNTIMOS)**

El Poder Ejecutivo pretende con la vigencia de esta norma, en esas condiciones, obligar a toda a costa a realizar pagos por multas que son irrazonables y desproporcionados y de imposible cumplimiento por parte de los administrados, dentro del marco de la legalidad.

Al respecto la Sala ha dicho en su Voto SC N°1434-97 de 10:45 horas del 7 de marzo de 1997 sobre el tema de razonabilidad y proporcionalidad de la ley, esbozó los contenidos normativos que debía observar la ley, al expresar:

"(...) Así, la Constitución provee al legislador de ciertos contenidos normativos enunciados por ella misma, contenidos que le permiten a éste crear el resto de la norma legal para cada caso sobre una base técnica que debe ser racional. Es decir con sustento en una base científica. A raíz de esta base científica es que debe elegir el contenido de la ley -medios- para lograr ciertos fines estimados socialmente como necesarios. Esa razonabilidad jurídica aparece cuando se bastatea el presupuesto fáctico de la norma con las consecuencias, prestaciones, deberes o facultades que ésta impone a sus destinatarios. En esta materia, la garantía del debido proceso se traduce fuera de su denotación puramente procesal en una exigencia de razonabilidad de las actuaciones estatales -leyes, actos administrativos y sentencias- y al ser la ley una de ellas, cada vez que el legislador dicta un acto de este tipo conforme a la Constitución debe efectuar una valoración de razonabilidad -conforme al patrón general que son los principios y normas constitucionales- para determinar la proporción aludida. En síntesis, la garantía del debido proceso con relación a la ley, es la exigencia constitucional de que las leyes deben ser razonables, es decir, que deben contener una equivalencia entre el supuesto de la norma y las consecuencias que ellas establece para dicho supuesto, tomando en cuenta las circunstancias sociales que la motivaron, los fines perseguidos por ella y el medio escogido por el legislador para alcanzarlos (...).

Sobre este mismo tema la Sala Constitucional en su voto N° 1699 de 11:12 horas del 8 de abril de 1994, con claridad meridiana expresó:

"(...) El principio de razonabilidad implica la equidad y la justicia entre la norma y su aplicación en el caso concreto, de manera tal que la decisión sea acorde a la causa que la motiva. En el campo sancionatorio este principio constitucional implica que la sanción que se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica una "proporcionalidad" de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde esa "proporción". La medida sancionatoria no sólo debe ser proporcionada a su causa sino que debe "explicarse" el por qué se toma determinada sanción y no otra, de manera que el sujeto de derecho que sufre la sanción cuente con una "descripción" de las razones por las cuales sufre esa medida sancionatoria."

PRUEBA

1. Copia de la Resolución No. RES-AC-DN-3112-2009 de la Aduana Central mediante la cual inició un procedimiento sancionatorio en mi contra, bajo la aplicación del artículo 242 de la Ley General de Aduanas.
2. Copia del escrito de Alegatos de descargo presentado por el suscrito.
3. Copia de la Resolución No. RES-AC-DN-0144-2012 de fecha 23 de febrero de 2012, mediante la cual se rechazan mis argumentos.

DERECHO

Fundamento este recurso de amparo, con base en los artículos 11, 33, 39, 46 de la Constitución Política, los principios de certeza, seguridad jurídica, de proporcionalidad y razonabilidad.

PETITORIA

Solicito a los señores Magistrados de la Sala Constitucional se ordene a la Dirección General de Aduanas, las Aduanas del país y al Tribunal Aduanero

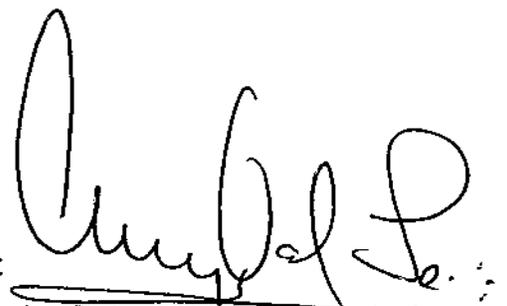
Nacional suspender de inmediato la aplicación de la alegada disposición, es decir el Artículo 242 de la Ley General de Aduanas, Ley No 7557 publicada en La Gaceta No 212 del 8 de noviembre de 1995, reformada por Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta No. 171 del 5 de setiembre del 2003, por ser éste evidente y manifiestamente inconstitucional dado que la multa contenida en la misma es exorbitante, descomunal, exagerada, irrazonable y desproporcionada y pone en peligro mis derechos constitucionales fundamentales, aspecto que además estaré discutiendo mediante la interposición, de manera concomitante al presente recurso de amparo, de una acción de inconstitucionalidad contra el párrafo primero de citado artículo 242.

NOTIFICACIONES

Las oiremos en el fax 2223-9329.

Habiendo cumplido con todos los requisitos señalados por la Ley de la Jurisdicción Constitucional firmo, a los once días del mes de junio de 2012.


WILLIAM ZAMORA FALLAS
AGENTE ADUANERO

Es auténtica: 
Lic. Carlos Roberto Valenciano Jiménez



EXP-AC-DN-PA-438-2009

RES-AC-DN-3112-2009

Aduana Central, San José, Goicoechea, al ser las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de noviembre del año 2009.

Esta Autoridad Aduanera inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433 de la Agencia de Aduanas Aduaneros ARAL, cédula jurídica 3-101-03657008, código DGA N° 38, tendiente a determinar la posible comisión de la infracción aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en la importación de la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° **001-2009-020570** de fecha 04 de mayo de 2009.

RESULTANDO

I. Que mediante Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° **001-2009-020570** de fecha 04 de mayo de 2009, el Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código N° 433, actuando bajo la caución de la Agencia de Aduanas Aduaneros ARAL, cédula jurídica 3-101-03657008, código No 38, en representación de su mandante Importador **Leonardo Esquivel**, pasaporte número 047142331, nacionalizó un bulto descrito como: Vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara 2007", Marca JEEP, estilo WRANGLER UNLIMITED, modelo WRANGLER UNLIMITED SAHARA, año modelo 2007, color PLATEADO, Serie 1J4GB59117L143012, combustible GASOLINA, transmisión AUTOMATICA, 5 pasajeros, 3000 C.C., Clase Tributaria 2349995, declarado en la posición arancelaria 8703.24.90.31, valor aduanero de \$23.959,49 (veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve dólares con 49/100) y con obligación tributaria aduanera de ₡7.243.762,16 (siete millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos mil colones con 16/100) (Folios 03,04,05,06,07,08,09).

II. Que mediante oficio N° **AC-DT-STO-690-2009** y Acta de Inspección N° **069-2009** del 05/05/2009, se determina que el Agente cometió un error, al determinar la clase tributaria, declarando la 2307663 siendo la correcta 2383437. Al haber actuado primero la Autoridad Aduanera el interesado pierde el derecho a la rebaja de la multa contemplada en el artículo 233 de la Ley General de Aduanas (Folios 01 al 09).


140



MINISTERIO DE
HACIENDA

ADUANAS

ADUANA CENTRAL

DEPARTAMENTO NORMATIVO

Tel: 150-97-32, ext. 115

www.hacienda.go.cr/aduana

EXP-AC-DN-PA-438-2009

- III. Que mediante Gestión N° 3037 de fecha 14 de mayo del 2009, presentada en la Aduana Central, por el Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433 de la Agencia de Aduanas Aduaneros ARAL, cédula jurídica 3-101-03657008, código DGA N° 38, en representación de su mandante el Importador **Leonardo Esquivel**, pasaporte número 047142331, presenta solicitud de corrección de datos aportados en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2009-020570 de fecha 04 de mayo de 2009, en vista de que la clase correcta del vehículo es 2383437 y no 2307663 como erróneamente se declaró (Folio 32).
- IV. Que mediante la resolución de acto final **RES-AC-DN-1354-2009**, de las catorce horas con veinte minutos del día 15 de mayo del 2009, notificada el día 20 de mayo de 2009, esta Autoridad Aduanera resolvió dictar acto final del procedimiento administrativo en relación a la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2009-020570 de fecha 04 de mayo de 2009, modificando la Clase Tributaria de la 2307663 al ser la correcta 2383437 siendo que se producen estas modificaciones, se generó una nueva obligación tributaria aduanera que se ajustó a un monto de **¢7.549.088,43** (siete millones quinientos cuarenta y nueve mil ochenta y ocho colones con 43/100), por lo que resultó una diferencia en la obligación tributaria a favor del Fisco por **¢305.326,27** (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100) aceptada por la agencia de aduanas (Folios 33 al 44).
- V. Pudo verificarse en el sistema informático TIC@ que la suma de **¢305.326,27** (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), aceptada por la agencia de aduanas fue debitada de la cuenta de la agencia aduanal, con la que se canceló la diferencia de impuestos dejados de percibir por el Estado referente a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2009-020570 de fecha 04 de mayo de 2009; el pago respectivo se consolidó mediante Tabla 8 bajo el Código de Referencia #42009052673924010015706011 (Folio 45).
- VI. El adeudo tributario aduanero reconocido a favor del Fisco, ya pagado, no impide que la Autoridad Aduanera dentro del plazo establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, procediendo conforme el debido proceso administrativo, pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio a posteriori, tendiente a

"HACIENDA PÚBLICA ACTIVA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL"

2/16

EXP-AC-DN-PA-438-2009

investigar el posible incumplimiento de la normativa aduanera, y la posible imposición de una sanción de multa. Procedimiento que se dirige contra el Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433 de la Agencia de Aduanas Aduaneros ARAL, cédula jurídica 3-101-03657008, código DGA N° 38

VII. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: Artículos : 4, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 literal g), 36, 39, 86, 90, 230, 231, 232, 234, 242, 268 y 269 de la Ley General de Aduanas; 533-535 del Reglamento de la Ley General de Aduanas; 4, 7, 9, 12, 13, 16, 17, 25 del CAUCA.

II. COMPETENCIA: De conformidad con los artículos 6, 7 Y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 62, 93, 98, 102 y 242 de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

Que según lo establece el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Aduanas es obligación básica de los auxiliares efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.



MINISTERIO DE
HACIENDA
ADUANA CENTRAL
DEPARTAMENTO NORMATIVO
Tel: 150-97-32, ext. 115
www.hacienda.go.cr/aduana

EXP-AC-DN-PA-438-2009

III. Que la transmisión de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2009-020570 de fecha 04 de mayo de 2009 con errores, cae bajo la responsabilidad de el Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433, de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, que dispone lo siguiente:

... "Con la declaración aduanera se expresa libre y voluntariamente el régimen, al cual van a ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que el régimen impone. Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será el responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables..."

Del texto legal transcrito es claro que el responsable de proporcionar los requisitos documentales y la información requerida por la Ley General de Aduanas o su Reglamento para determinar la obligación tributaria aduanera, es el Agente Aduanero Persona Física y no el Agente Aduanero Persona Jurídica; ya que por la naturaleza misma de la sociedad, no es ésta quien suscribe la declaración; aún cuando la misma puede resultar responsable en los términos señalados en el artículo 269 de la Ley General de Aduanas.

Como ya se analizó en el procedimiento ordinario, el Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433, incumplió sus obligaciones como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, por haber presentado la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2009-020570 de fecha 04 de mayo de 2009; con los errores que se describen: 1.) Declaró mal la clase tributaria 2307663, siendo la clase tributaria correcta 2383437, determinada por la autoridad aduanera; a la cual le corresponde el valor de importación de \$14.434.200,00 (catorce millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos colones exactos) según Decreto Ejecutivo 32458-H, que dividido por el tipo de cambio del dólar vigente al momento de la aceptación de la Declaración Aduanera de cita, sea \$578,07 arroja un valor aduanero de \$24.969,64 (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100) 2.) Declaró mal la obligación tributaria aduanera por el total de \$7.243.762,15 (siete millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y

"HACIENDA PÚBLICA ACTIVA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL"



MINISTERIO DE
HACIENDA
ADUANAS
ADUANA CENTRAL
DEPARTAMENTO NORMATIVO
Tel: 150-97-32, ext. 115
www.hacienda.go.cr/aduana

EXP-AC-DN-PA-438-2009

dos colones con 15/100), siendo la obligación tributaria aduanera correcta, la determinada por la Autoridad Aduanera en la suma total de **¢7.549.088,43** (siete millones quinientos cuarenta y nueve mil ochenta y ocho colones con 43/100). Con el resultado de las correcciones descritas, esta Autoridad Aduanera determinó un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de **¢305.326,27** (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), monto ya cancelado.

Los errores descritos en el párrafo anterior, podrían constituir una posible infracción aduanera; por haber transmitido la información necesaria para determinar la correcta obligación tributaria aduanera con errores, causando lo actuado, el perjuicio fiscal supra citado y ya subsanado.

IV. Consta en autos que la diferencia tributaria aduanera a favor del Fisco, monto determinado mediante acto final resolución **RES-AC-DN-1354-2009**, de las catorce horas con veinte minutos del día 15 de mayo del 2009, por la suma de **¢305.326,27** (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100); el adeudo fue subsanado mediante Talón 8 bajo el Código de Referencia #42009052673924010015706011.

V. Que los hechos anteriormente descritos, podrían constituir una posible infracción tributaria aduanera, tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas; por haber vulnerado el régimen jurídico aduanero al transmitir inexactamente características de tipo y la clase tributaria del vehículo y como corolario inexactamente la obligación tributaria aduanera, causando un perjuicio fiscal superior a 100,00 (cien con 00/100) pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, calculado en relación al tipo de cambio con la moneda (U.S.A.\$) de Los Estados Unidos de América. En este caso concreto el perjuicio fiscal determinado por la autoridad aduanera fue de **¢305.326,27** (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), equivalente en moneda de U.S.A. al tipo de cambio vigente al momento de la aceptación de la Declaración Aduanera, que corresponde a **¢578,07**, para un monto de \$528,18 (quinientos veintiocho dólares con 18/100); diferencia tributaria aduanera que se encuentra cancelada; el pago de la misma lo fue a instancia de esta autoridad aduanera; el hecho de haber pagado el adeudo tributario determinado no representa un impedimento para que se inicie el presente procedimiento sancionatorio.

"HACIENDA PÚBLICA ACTIVA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL"

EXP-AC-DN-PA-438-2009

Sobre las infracciones aduaneras es importante hacer referencia a dos aspectos importantes:

El primero es el concepto otorgado por la Ley General de Aduanas a las acciones que constituyen infracción aduanera; constituyendo infracción aduanera toda trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias o Penales.

El segundo aspecto es el análisis del perjuicio fiscal, entendiendo perjuicio como el haber sufrido un menoscabo o afectación de naturaleza pecuniaria como consecuencia directa de la comisión de ciertas conductas por parte del contribuyente. El perjuicio fiscal no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real de contenido pecuniario cuya demostración previa incumbe a las autoridades fiscales que invoquen su presencia. Regla general que aplica también para el ordenamiento jurídico penal, pues en tesis de principio, rige al caso particular, la ley que está vigente al momento de ocurrir el hecho que se pretende juzgar; o sea, la que estaba vigente en el momento en el que éste se realiza o produce.

En el presente caso, la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera, el Agente de Aduanas Independiente supra citado la realizó de conformidad con los artículos 58 y 86 de la Ley General de Aduanas; declarando un pago de tributos aduaneros menor al correspondiente en justicia tributaria; debiendo haber cancelado el monto correcto de los tributos aduaneros desde el momento mismo de la autodeterminación; con lo que supuestamente se vulneró el régimen jurídico aduanero, causando un perjuicio fiscal determinado en una suma superior a los cien pesos centroamericanos.

VI. Sujeto al que se dirige El artículo 242 de la Ley General de Aduanas le impone al Agente Aduanero Personal Natural una sanción efectivamente gravosa, en su carácter de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, precisamente por el carácter de especial que tiene la actuación del Agente Aduanero y la responsabilidad que asume a la hora de presentar una declaración aduanera de importación o exportación.

Lo actuado por el Agente Aduanero Persona Natural en este despacho, se configura como presunta infracción tributaria aduanera, conducta tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por haber presentado la declaración

EXP-AC-DN-PA-438-2009

aduanera de importación definitiva con errores, conducta que significó una vulneración del régimen jurídico aduanero causante de un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos; perjuicio que no constituye delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Si bien en este caso la diferencia tributaria fue subsanada en forma posterior; lo fue debido a la intervención de la Autoridad aduanera. El artículo 242 de la Ley General de Aduanas prevé la multa a cargo del Agente Aduanero en este caso, que con su actuación incurra en errores o inexactitudes en la declaración aduanera, que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos.

La norma no requiere de mayor interpretación para el caso en estudio, ya que está demostrado que el Agente Aduanero persona natural presentó la Declaración Aduanera de importación, en nombre y por cuenta de su mandante, con errores en uno de los elementos esenciales para determinar la obligación aduanera, cual es la clase tributaria de la mercancía.

En el presente caso la conducta que se pretende castigar, se dio al realizar el Agente Aduanero la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera; autodeterminación hecha de conformidad con los artículos 58 y 86 de la Ley General de Aduanas, al declarar el vehículo supra citado con los errores que se describen: 1.) Declaró mal la clase tributaria 2307663, siendo la clase tributaria correcta **2383437**, determinada por la autoridad aduanera; a la cual le corresponde el valor de importación de $\text{¢}14.434.200,00$ (catorce millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos colones exactos) según Decreto Ejecutivo 32458-H, que dividido por el tipo de cambio del dólar vigente al momento de la aceptación de la Declaración Aduanera de cita, sea $\text{¢}578,07$ arroja un valor aduanero de $\$24.969,64$ (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100) 2.) Declaró mal la obligación tributaria aduanera por el total de $\text{¢}7.243.762,15$ (siete millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos colones con 15/100), siendo la obligación tributaria aduanera correcta, la determinada por la Autoridad Aduanera en la suma total de **$\text{¢}7.549.088,43$** (siete millones quinientos cuarenta y nueve mil ochenta y ocho colones con 43/100). Siendo que el resultado de las correcciones aquí descritas determinaron un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de **$\text{¢}305.326,27$** (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), lo cual significó un pago de tributos menor al

EXP-AC-DN-PA-438-2009

correspondiente en justo derecho, teniendo la obligación de haber cancelado el monto correcto de los tributos desde el momento de la autodeterminación.

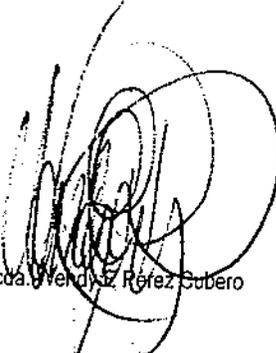
VII. En conclusión los errores analizados en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2009-020570 de fecha 04 de mayo de 2009; significaron una vulneración del régimen jurídico aduanero causantes de perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, constituyendo una posible infracción tributaria aduanera como la tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas; son errores que caen bajo la esfera de responsabilidad de el Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433, es una conducta que lo podría hacer acreedor a la multa establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, equivalente al Valor Aduanero de las mercancías \$24.969,64 (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100), que multiplicado por el tipo de cambio en relación al dólar \$1,00 = ₡578,07 vigente el 04 de mayo de 2009, deviene en un posible monto por concepto de multa de ₡14.439.199,79 (catorce millones cuatrocientos treinta y nueve mil ciento noventa y nueve colones con 79/100) a cancelar al Fisco.

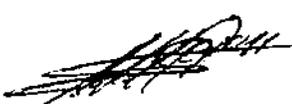
POR TANTO

Que con fundamento a las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho, esta Autoridad Aduanera resuelve. **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433 de la Agencia de Aduanas Aduaneros ARAL, cédula jurídica 3-101-03657008, código DGA N° 38, cuya presunta actuación con errores se reflejó en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2009-020570 de fecha 04 de mayo de 2009; fecha en que como se ha indicado se configuró el presunto perjuicio fiscal al autodeterminar mediante la Declaración Aduanera supra citada, tributos en menor cuantía de los que legalmente correspondió cancelar al Estado desde el 04 de mayo de 2009; por lo que este procedimiento es tendiente a investigar si lo actuado por el Agente Aduanero de marras, constituye la posible comisión de una infracción tributaria aduanera como la tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas por haber vulnerado el régimen jurídico aduanero; por la declaración de importación al consignar

EXP-AC-DN-PA-438-2009

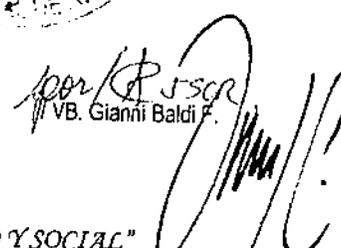
inexactamente la clase tributaria y el consecuente valor aduanero de la mercancía nacionalizada con la Declaración Aduanera indicada; lo cual produjo perjuicio fiscal por un monto superior a cien pesos centroamericanos, sea la suma de **¢305.326,27** (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100); adeudo tributario aduanero ya reparado. **SEGUNDO:** Notificar al Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433, que de proceder la posible imposición de una multa, la misma equivaldría a \$24.969,64 (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100), que multiplicado por el tipo de cambio en relación al dólar \$1,00 = ¢578,07 vigente el 04 de mayo de 2009, deviene en un posible monto por concepto de multa de **¢14.439.199,79** (catorce millones cuatrocientos treinta y nueve mil ciento noventa y nueve colones con 79/100) a cancelar al Fisco. **TERCERO:** Comunicar al Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y los artículos 533 y 534 del Reglamento de la supra citada Ley y en aras de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga a la partes, la oportunidad procesal de un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersonen al proceso, presenten por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **CUARTO:** Prevenir al Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433, que deben señalar lugar o medio para recibir notificaciones futuras. **QUINTO:** En caso de estar anuentes con lo comunicado mediante este acto administrativo, los sujetos pasivos podrán extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante entero a favor del gobierno en el formulario 05 con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución. **Notifíquese** el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio al Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478, código DGA N° 433.


Licda. Verónica Ríos Cuero


Lic. Miguel Ángel Vega Segura
Subgerente Aduana Central

Revisado por Lic. Arturo Zúñiga 




VB. Gianni Baldi



MINISTERIO DE HACIENDA

ADUANAS

ADUANA CENTRAL

DEPARTAMENTO NORMATIVO

Tel: 150-97-32, ext. 115

www.hacienda.go.cr/aduana

EXP-AC-DN-PA-438-2009

ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad de San Carlos al ser las 10:03 horas del día 24 del mes de 09 del año 2010, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Aduana Central

Con el propósito de notificar la resolución número **RES-AC-DN-3112-2010** de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de noviembre del año 2009, al Agente Aduanero William Zamora Fallas, cédula 1-700-478, código N° 433 de la Agencia de Aduanas Aduaneros ARAL, cédula jurídica 3-101-03657008, código No 38, de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor (a) _____ cédula número _____ en su calidad de _____ y para constancia firma conforme _____

Resultado de la Notificación

- Todo conforme
- No quiso firmar
- No fue posible entregar el documento debido a que:
- El local estaba cerrado
- Interesado desconocido en la dirección señalada
- Otros especifique:

Nota: El agente William Zamora no quiso firmar el acta de notificación, sin embargo se llevó una copia de la resolución del

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la *acto de diligencia* por *mucho c* cuanto: _____

ES TODO.

Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Wendy Pérez Cubero CEDULA: 2 577 486

FIRMA: _____

En calidad de testigo para la Administración Pública (funcionario acompañante)

Nombre Carlos J. Torres Cédula 11020407

Firma _____

Licda. Wendy Pérez Cubero.

Gianni Baldi Fernández, cédula 2-494-646

005599

WILLIAM ZAMORA FALLAS
AGENTE DE ADUANAS No. 433



REFERENCIA

EXP- AC-DN-PA-438-2009

RES- AC- DN- 3112- 2009

SEÑOR

LIC. MIGUEL ANGEL VEGA SEGURA

SUB GERENTE ADUANA CENTRAL

El suscrito, **WILLIAM ZAMORA FALLAS**, mayor, casado, Agente Aduanero No 433, vecino de San José, cédula de identidad número 1-700-478, en mi carácter de agente de aduana, me apersono ante ese Despacho dentro del término conferido en la Resolución **RES- AC- DN- 3112- 2009** , a presentar las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes de conformidad con lo estipulado en el Artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por cuanto se inicia en mi contra Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

IMPROCEDENCIA DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE LA PRETENDIDA SANCIÓN: falta de derecho.

En primer lugar NO puedo ser tenido como responsable directo de una materia de la que no soy responsable directo, y por el contrario el procedimiento debe ser dirigido contra la Agencia Aduanal para la que laboraba como empleado con dedicación exclusiva. Los eventuales y supuestos efectos derivados de la VALORACIÓN de las mercancías no son atribuibles a título personal al agente de aduana que suscribe la declaración a nombre de su empleador.

En la reforma a La Ley General de Aduanas se estableció en el segundo párrafo del artículo 28 que:

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente. *(Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).*

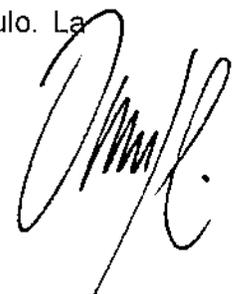
Siendo que el suscrito era simplemente empleado de la Agencia responsable, insisto, no puedo ser tenido como tal en el presente procedimiento, PUESTO QUE YO SUSCRIBÍ LA DECLARACIÓN ADUANERA EN NOMBRE Y POR CUENTA DE MI MANDANTE, como funcionario, nunca a título personal.

La Resolución de comentario señala que me corresponde una sanción, por haber vulnerado el régimen jurídico aduanero, pero en ninguna parte del Acto de Inicio del Procedimiento se demuestra que soy personalmente responsable de la supuesta falta que se me imputa y que en consecuencia debe imponérseme una multa al tenor del artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Por lo expuesto hasta aquí debe declararse la nulidad absoluta del presente procedimiento.

De previo haré una relación de los hechos más relevantes:

1. HECHOS

1. Que mediante declaración aduanera número 001-2009-020570 del 4 de mayo del 2009 se nacionalizó un vehículo con un valor aduanero de \$23.959,49 cancelando un monto de ¢7.243.762,16 por concepto de obligación tributaria.
2. Que mediante gestión realizada el 14 de mayo de 2009 se solicitó la corrección de dicha declaración, en representación del importador. La Aduana acogió las modificaciones por resolución del 15 de mayo de 2002 y estimó que variaba la clase tributaria y por ende en valor del vehículo. La



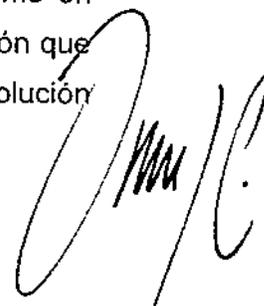
clasificación arancelaria del vehículo se declaró correctamente y se mantuvo.

3. Que el cambio de valor generó una diferencia en impuestos por un monto de ¢305.326.27.
4. Que dicha diferencia fue cancelada mediante débito de la cuenta y se consolidó mediante talón 8 bajo el código de referencia correspondiente.
5. Que de mi parte no se infringió la legislación aduanera, en este caso no existió perjuicio para el fisco por cuanto se cancelaron los impuestos oportunamente, ya que aún la mercancía se encontraba bajo custodia de la aduana. Tampoco medió ninguna actuación negligente, ya que se debió a una cuestión o situación de criterio, puesto que la descripción y clasificación arancelaria de la mercancía se ajustó en todo momento a lo presentado a despacho.

APLICACIÓN DE JUSTICIA:

Con base en el bloque de legalidad y conforme a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, consagrados en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, así como con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tienen rango constitucional; la Administración Tributaria Aduanera tiene por demostrado que algunas veces los costos de recuperar un crédito resultan más onerosos para el Estado, al invertir recursos humanos y materiales que el monto que en definitiva se recaudaría. El sentido común y la sana administración de los recursos públicos nos dicen que, en estos supuestos, existen razones jurídicas para sostener que no se debe proceder a su cobro.

En consecuencia solicito que en aplicación de los principios constitucionales citados se disponga en resolución, el archivo del presente expediente, como en justicia corresponde ante la evidente y manifiesta desproporción de la sanción que se pretende imponérseme. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución RES- DGA No 150 del 28 de abril de 2008.-



COMPLEMENTARIAMENTE, PRESENTO LOS SIGUIENTES ALEGATOS DE DESCARGO, AUNQUE REITERO QUE NO ME CORRESPONDE A MÍ PRESENTARLOS. DADO QUE NO PUEDO SER TENIDO COMO RESPONSABLE DEL VALOR DE LA MERCANCÍA, CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN ADUANERAS, DE VALOR, NACIONAL Y CENTROAMERICANA.

2. EL AGENTE DE ADUANA NO ES RESPONSABLE DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS:

En materia de valoración aduanera de las mercancías distintas a vehículos, el Sistema de valoración está concebido para que sea el importador quien determine y declare el valor aduanero en aplicación de la normativa sobre la materia y en consecuencia aquel es el único responsable ante la Administración. En resumen, las dudas que expresa la Administración en el presente traslado de cargos se refieren al Valor declarado por el importador y no en cuanto a la Declaración Aduanera de Importación que se realiza a través del Agente Aduanero, la cual es POSTERIOR a la compraventa, a la Declaración del Valor Aduanero y a las declaraciones que se deben llevar a cabo en el dorso de la factura comercial.

Lo anterior de conformidad con la legislación aplicable en materia de valoración aduanera, la cual se contiene en los siguientes instrumentos:

El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 7 de junio de 1985, se aprobó el Protocolo al Convenio Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Anexo B Costa Rica ratifica dicho Protocolo mediante la Ley No 7005, misma que entra en vigencia el 1 de enero de 1986.

Los Estados Centroamericanos como miembros de la OMC, asumieron el compromiso de poner en vigencia el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994).

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located in the bottom right corner of the page.

Para cumplir lo anterior, los Estados Centroamericanos procedieron a aprobar un Protocolo derogando el Convenio Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Anexo B.

En el caso de Costa Rica la derogatoria se ratifica mediante la Ley No. 7984 del 3 de febrero del 2000, publicada en el Alcance No.12 a la Gaceta No. 36 del 21 de febrero del 2000.

Mediante la Ley No. 8013 publicada al Alcance No. 57-A a La Gaceta No. 170 el día 5 de setiembre del 2000, vigente a partir de esta misma fecha, se adicionó a la Ley General de Aduanas un nuevo Título XII, Valor Aduanero de las Mercancías Importadas, que en su artículo 251 estableció que Costa Rica se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994).

Por Ley No. 8.373, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 171, de viernes 5 de setiembre de 2003, que entró en vigencia el 5 de marzo del 2004, se reformó la Ley General de Aduanas No 7557, dentro de las cuales se modificaron o adicionaron algunos artículos sobre el valor aduanero.

Posteriormente mediante el Decreto Ejecutivo No 32082-COMEX –H de fecha 7 de octubre de 2004, publicado en La Gaceta No 217 del viernes 5 de noviembre de 2004 se pone en vigencia el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, adoptado por el Consejo de Ministros de Integración Centroamericana mediante la Resolución No 115- 2004 de 28 de junio de 2004, en el marco del proceso de establecimiento de la Unión Aduanera, que desarrolla el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994.

Este Reglamento es una Norma Centroamericana de rango superior a la Ley nacional y el ámbito de aplicación se encuentra claramente establecido en su artículo 2 que señala:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a cursive flourish.

"Artículo 2º—La determinación del valor en aduana de las mercancías importadas o internadas al Territorio Aduanero Centroamericano, estén o no afectas al pago de derechos e impuestos, se hará de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, de este Reglamento y de la legislación aduanera Centroamericana aplicable."

Lo anterior permite concluir que las únicas normas aplicables en materia de valoración aduanera son las indicadas en el Reglamento Comunitario, dentro de las que no figura la legislación nacional.

3. LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE VALORACIÓN DE VEHÍCULOS NO ES LA ADUANA, NI EL AGENTE DE ADUANA ES RESPONSABLE DE ESA FUNCIÓN:

Por disposición vigente la valoración de vehículos no es competencia de la Aduana. El Estado costarricense dispuso, a contrapelo de las disposiciones de rango superior aplicables, que esa función la realizara un órgano de la Administración Hacendaria distinta a Aduanas. La determinación del valor lo regula el ORGANISMO DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA. Al efecto se ha dispuesto una aplicación denominada AUTO VALOR, que como indica en la página de dicho Ministerio: "Esta aplicación le permite al contribuyente obtener el valor de importación (parámetro de control de Hacienda) para la determinación de la base de cálculo del Impuesto General sobre las Ventas e Impuesto Selectivo de Consumo, cobrados a nivel de Aduanas en la Importación de vehículos."

La Aduana no es competente para valorar los vehículos, conforme a las reglas vigentes. Los cambios se suscitan porque el sistema administrativo estructurado por la Dirección de Tributación no coincide con la legislación aduanera vigente, porque fundamentalmente está referido a impuestos internos, que posee preeminencia por encima de la materia aduanera, en cuyo caso en el peor escenario resultaría aplicable la materia o legislación tributaria y no la aduanera. En este sentido, no aplicará sanción alguna puesto que estamos frente a una reparación voluntaria y por ende no se ha causado perjuicio fiscal, siendo en



consecuencia que NO procede la imposición de sanción alguna. (Ver Pronunciamiento No DJMH-1756-2009 más adelante).

**5. SI LA DECLARACIÓN ES FIRME Y DEFINITIVA, CABE LA
REGULARIZACIÓN:**

Con base en las disposiciones que regulan la regularización, entendiendo como tales el artículo 76 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el 55 Bis, el 536 bis, 536 ter, (DECRETO EJECUTIVO No 35334-H) la Resolución-DGA-0261-2009 Y EL CRITERIO DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA No DJMH- 1756-2009 de fecha 03 de agosto de 2009, acogido por el Señor Ministro de Hacienda mediante el oficio No DM-1189-2009 DEL MISMO DÍA 03 DE AGOSTO DE 2009, se refiere no sola a la procedencia sino a los factores positivos para el Fisco y para los administrados la aplicación de la figura de la regularización. En ese dictamen acogido también por el señor Director General de Aduanas NO se descarta su aplicación a nivel de Aduanas, más aún siendo que es en las aduanas donde se presentan y tramitan las declaraciones, es donde se debe recurrir a este mecanismo.

En el caso concreto, si se determina que debe corregirse una declaración que genera a su vez el pago de una diferencia, se origina la acción de la Administración tendiente a que se subsane el defecto y se cancelen las diferencias que pudieren existir. O bien que se interponga la gestión de corrección y se cancele la diferencia en cuestión. Es exactamente lo que sucede en estos casos.

Si la Aduana considera que existe una diferencia en la obligación tributaria, invita al contribuyente a saldarla, sin necesidad de recurrir a una procedimiento legal, costoso para todas las partes.

Siguiendo los principios establecidos en las normas dichas, pero en especial en el pronunciamiento del la División Jurídica del Ministerio de Hacienda acogida por el superior administrativo jerárquico del Ministerio de Hacienda, su Ministro, no pueden los órganos inferiores actuar de manera contrario a lo normado por el Superior, donde la importancia radica en el pago de las diferencias y no en pretender imponer un sanción por una obligación ya pagada y saldada.



**6. IMPROCEDENCIA DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN Y
CONSECUENTEMENTE DE LA PRETENDIDA SANCIÓN:
INEXISTENCIA DE INCIDENCIA FISCAL:**

La conducta ilegítima atribuida a mi representada, a pesar que ya ha quedado demostrado que no existe como tal, y solo para que en dado caso se pretenda continuar con este asunto, debo señalar que la Resolución notificada no establece, de modo alguno, que exista perjuicio fiscal o incidencia fiscal. Cualquier instrumento que se quiera utilizar para definir incidencia fiscal concluirá que la misma constituye como la influencia o repercusión en el erario o tesoro público. Por ello aplica el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

El legislador cuando conoció de la reforma a la Ley General de Aduanas, definió que aquellos casos sin mérito, que podrían desviar o hacer utilizar los recursos públicos y de los administrados, como la fiscalización y procedimientos sobre meras determinaciones del cumplimiento o no de obligaciones o requisitos puramente formales, no contarían dentro de la categoría de casos sancionables.

La normativa que se aprobó se dirige a que los recursos públicos se debían destinar a controlar aquellas situaciones que representarían un menoscabo en los ingresos fiscales; ello puesto que toda la estructura sancionatoria se sustenta solo en parámetros de perjuicio fiscal. Esto último también se da como resultado de una correcta aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, ya que resulta improcedente imponer una sanción más gravosa que la supuesta falta cometida.

No puede argumentarse, como lo hace la resolución de mérito, que se haya causado perjuicio fiscal. La Hacienda Pública no sufrió ningún menoscabo.

En este sentido debemos ahora tener presente el criterio jurídico emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, lo cual haré en el punto siguiente:

**5. PRONUNCIAMIENTO No DJMH-1756-2009
DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2009:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J. C.', located in the bottom right corner of the page.

El pronunciamiento No **DJMH-1756-2009** de fecha 3 de agosto de 2009, fue avalado por el Director General de Aduanas y en primera instancia por el propio Ministro de Hacienda.

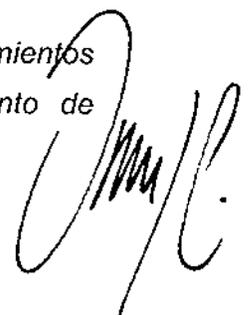
De la lectura del criterio legal de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, me permito transcribir los siguientes párrafos:

"La respuesta concreta a dicha consulta es NO, a las noventa regularizaciones que llevó a cabo la Dirección General de Aduanas no se les aplicó las multas establecidas en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, la razón para tal decisión es simple, legalmente resulta improcedente aplicar la sanción establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, cuando el contribuyente se somete voluntariamente al proceso de regularización establecido en el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios."

"El beneficio del instituto de la regularización, no es únicamente que con éste el Fisco acelera el cobro efecto del tributo, por tratarse de un procedimiento que voluntariamente acepta el contribuyente, dando como resultado una economía procesal, al finiquitarse en esa instancia la controversia tributaria aduanera sin movilizar todo el sistema administrativo desde la formulación del traslado de cargos con las etapas recursivas correspondientes, sino también que, al partirse de un principio de buena fe, se le da la oportunidad al contribuyente para ponerse a derecho con sus obligaciones voluntariamente."

"Queda demostrado entonces que el presupuesto del sistema tributario de Costa Rica es el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y materiales por parte de los contribuyentes. Al ser éste un régimen auto determinativo, la Administración Tributaria parte del principio de buena fe del contribuyente, por lo cual ésta siempre debe fomentar y buscar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de éste."

"Partiendo de esa premisa, el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que, como paso previo al inicio del procedimiento de

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

determinación de la obligación tributaria, se proponga al sujeto pasivo que regularice su situación, a través de la invitación a regularizar que debe hacerse en la comparecencia de finalización de la actuación fiscalizadora.”

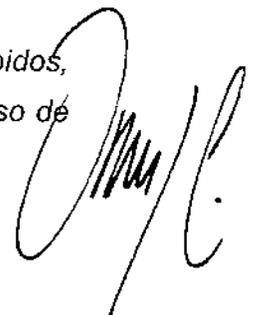
“Esto significa que, a pesar de que nos encontramos en una etapa en la que se podría pensar que el contribuyente no cumplió voluntariamente con sus obligaciones, o no lo hizo correctamente a juicio de la administración, todavía se procura evitar el procedimiento contradictorio o dialéctico que iniciaría con el traslado de cargos y observaciones. Por las razones antes citadas, en esta etapa no procede el cobro de multas al contribuyente, pues en términos legales éste aún no ha cometido infracción tributaria alguna.” (El subrayado SI es del original)

“El pago voluntario, en todo caso, es un derecho inherente al contribuyente y/o declarante, derecho que siempre ha estado latente, y cobra notoriedad y fuerza en las etapas de fiscalización ejecutadas por aduaneros con la reforma incorporada al régimen jurídico aduanero, producida con los derechos supra citados.”

“El primer supuesto, durante el despacho de mercancías, donde se guía el actuar de los declarantes y de la administración por el procedimiento común establecido en los numerales 57,58, 83 al 100 de la Ley General de Aduanas. En este supuesto, encontrándose en el denominado control inmediato, la Administración Aduanera puede determinar adeudos o ajustes a la obligación tributaria, conforme los numerales 83 y 98 de esa ley, quedando a cargo del sujeto pasivo valorar si paga la deuda principal o sea por concepto de tributos dentro de los cinco días o excede ese plazo, pero conociendo que después del quinto día corren intereses.”

“Por el contrario, la ley aduanera recoge las eximente de responsabilidad universalmente conocidas como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, artículos 223 y 231 de la Ley General de Aduanas.”

“También puede llegarse a determinar que no se cancelaron los tributos debidos, donde debe proponerle al fiscalizarlo la regularización de su situación. En caso de

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. C.', located in the bottom right corner of the page.

continuar la deuda insoluble debe trasladar los autos a conocimiento de la sede tributaria competente para el inicio del procedimiento ordinario de ley, sea remitiéndolos a otros órganos del programa de aduanas o del área de ingresos."

Lo transcrito resulta muy claro, si en casos de regularización, no procede la multa del artículo 242, ni el cobro de intereses, menos aún podría proceder dentro de la fase de revisión o verificación a nivel de aduanas, cuando la mercancía se encuentra bajo el control y potestad de la aduana.

**6. LA SANCION CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 242
DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS ES
DESPROPORCIONADA, CONFISCATORIA, RUINOSA:**

La decisión de esa Aduana que no compartimos, producto de la interpretación que hace que considere que en casos como el presente se está frente a una "vulneración del régimen jurídico aduanero que cause perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos...", cuando **NO SE HA CAUSADO NINGÚN PERJUICIO FISCAL**, se violenta el principio de no confiscatoriedad tutelado por el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto esa Aduana pretende, con la aplicación de la multa por un monto de \$24.969,64 equivale a la suma de **C.14.439.199,79**, confiscar el patrimonio personal o el de mi representada, por la diferencia o rectificación surgida en el proceso de nacionalización de **ya cancelada**; suma que resulta confiscatoria, por cuanto tendría que destinarse para su pago bienes personales, que dicho sea de paso no tengo, incidiendo negativamente de esta forma en la capacidad económica del suscrito.

Finalmente consideramos que la incorrecta apreciación de la Aduana, porque como hemos manifestado no se ha causado ningún perjuicio fiscal, resulta confiscatoria y también violenta los **principios de racionalidad y proporcionalidad**, por cuanto la multa que pretende imponer atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 45 constitucional y por ende en la capacidad económica, en el tanto de



obligarse al pago de la multa determinada, se me estaría despojando de mi patrimonio.

7. PRUEBAS:

1. El expediente administrativo levantado por esa Aduana.
2. La declaración aduanera a que se contrae este procedimiento.
3. El Talón de pago correspondiente aquí invocado.
4. El pronunciamiento No DJMH-1756-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, que pido a la Aduana que lo solicite a la Dirección General de Aduanas y que una copia se agregue al expediente administrativo, ello en caso de que me vea obligada a acudir a otra instancia a hacer valer mis derechos constitucionales y garantías legales.

8. PETITORIA:

Con fundamento en lo expuesto, tanto de hecho como de derecho, pido a esa Aduana se declare la nulidad absoluta del presente procedimiento y complementariamente solicito se declare que la pretendida sanción al amparo del artículo 242 de la Ley General de Aduanas es improcedente, dado que en términos legales no se ha cometido infracción alguna, de parte mía, ni de la Agencia para la cual laboraba en ese momento.

Que se archive el presente expediente por no existir dolo ni culpa en la tramitación de la declaración aduanera dicha.

San José, 30 de setiembre de 2010.



WILLIAM ZAMORA FALLAS
AGENTE DE ADUANAS 433



RES-AC-DN-0144-2012

Aduana Central. Goicoechea, San José. Al ser las ocho horas con quince minutos del día veintitrés de febrero del año dos mil doce.

Conoce esta Autoridad Aduanera el escrito recibido el 10/10/2010 bajo el consecutivo de Gestión N°5599, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-AC-DN-3112-2009** de las 13:45 horas del 06/11/2009; interpuesto por el **Agente Aduanero William Zamora Fallas**, cédula de identidad N° 1-700-478 y código **DGA N° 433**; relativo a lo actuado con la Declaración única Aduanera de importación definitiva N° **001-2009-020570** del 04/05/2009. Y dictado del acto final.

RESULTANDO

I. Que mediante Declaración Aduanera de importación definitiva (léase DUA en adelante) N° **001-2009-020570** de fecha 04/05/2009, el Agente Aduanero Persona Natural **William Zamora Fallas**, cédula 1-700-478 y código **DGA N°433**, actuando bajo la caución de la Agencia de Aduanas **Aduaneros ARAL S.A.**, cedula jurídica **3-101-03657008** y código **DGA N°38**, y ésta en representación de su mandante el importador Leonardo Esquivel, pasaporte numero: 047142331 de U.S.A., nacionalizó el vehículo usado que declaró: (Folios 03,04)

Marca Jeep; estilo Wrangler Unlimited Sahara; año 2007; serie 1J4GB59117L143012; color plateado; combustible gasolina; transmisión mecánica; 4 x 4; 5 velocidades; 5 pasajeros; 3800 c.c.; Clase Tributaria 2307663; techo duro; declarado en la posición arancelaria 8703.24.90.31; valor aduanero de \$23.959.49 (veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve dólares con 49/100).

Por concepto de obligación tributaria aduanera declaró la suma de \$7.243.762.16 (siete millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos colones con 16/100).

II. Que la Sección Técnica Operativa – Departamento Técnico de esta Aduana realizó inspección física del vehículo supra con levante autorizado, consta Acta N° 069-2009 de fecha 05/05/2009 (ver folios 05 a 09); y mediante Oficio AC-DT-STO-690-2009 de fecha 07/05/2009 (ver folio 01); informó que la Agencia de Aduanas declaró la clase tributaria 2307663, techo duro, tracción 4x4, siendo correcta la clase tributaria 2383437, techo de lona y tracción 4x2. (Folio 01)

III. Que mediante la **Gestión N° 2864** de fecha 07/05/2009 (ver folio 21), presentada por el Agente Aduanero Persona Natural **William Zamora Fallas**, actuando para la

1 de 30

Agencia Aduaneros ARAL S.A., solicitó la corrección de imágenes borrosas en la DUA N° 001-2009-020570 de fecha 04/05/2009, y adjuntó nuevas imágenes de los archivos borrosos de la Nota Técnica 46 y del Conocimiento de Embarque, informó los nuevos archivos: 001-J310103657008-2009-4594-B/LORIGINAL adjuntó la imagen de Conocimiento de Embarque y con el 001-J310103657008-2009-4594-DECLARACIONNOTA046 adjuntó la imagen de Nota Técnica 46. (Folio 21)

IV. Con resolución RES-AC-DN-1354-2009 (ver folios 33 al 42), esta Autoridad Aduanera conoció el oficio AC-DT-STO-690-2009 de fecha 07/05/2009 (folio 01) y resolvió las Gestiones N° 02864 del 07/05/2009 (folio 16), y la Gestión N° 03037 del 14/05/2009 (folio 32), interpuestas por la Agencia de Aduanas, corrigió los datos erróneos declarados en el DUA N° 001-2009-020570, como la clase tributaria **2307663** declarada y el valor aduanero \$23.959.49 (veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve dólares con 49/100) declarado, a la clase tributaria **2383437** al que le corresponde el valor de importación de ¢14.434.200.00 (catorce millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos colones exactos) según Decreto Ejecutivo 32458-H que dividido entre el tipo de cambio del dólar vigente al momento de la aceptación de la declaración aduanera de cita ¢578.07 (quinientos setenta y ocho colones con 07/100) equivale a un valor aduanero de \$24.969.64 (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100), al cual le corresponde la obligación tributaria aduanera de ¢7.549.088.43 (siete millones quinientos cuarenta y nueve mil ochenta y ocho colones con 43/100) lo que generó una diferencia en obligación tributaria aduanera a favor del Fisco por la suma de ¢305.326.27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100).

V. Que mediante Talón 8 N° 42009052673924010015706011 en SINPE el 25/06/2009 fue cancelada la diferencia tributaria aduanera a favor del Fisco por la suma de ¢305.326,27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 72/100) (ver folio 45).

VI. Con resolución RES-AC-DN-3112-2009 de fecha 06/11/2009 (Folios 51 al 59), se inicio procedimiento Administrativo Sancionatorio contra lo actuado por el Agente Aduanero Persona Natural William Zamora Fallas, cédula de identidad N°1-700-478, por el perjuicio fiscal determinado a posteriori en la suma de ¢305.326,27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), suma superior a cien pesos centroamericanos, cancelada mediante el Talón de Pago 8 N°42009052673924010015706011 SINPE de fecha 25/06/2009. El perjuicio fiscal descrito, ya subsanado, podría configurarse como presunta infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas; que lo podría hacer acreedor a la posible multa de \$24.969,64 (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100), suma que multiplicada por el tipo de cambio en relación al dólar \$1,00 = ¢578,07 vigente el 04/05/2009, deviene en un posible monto por concepto de infracción tributaria aduanera de ¢14.434.200,00 (catorce millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos colones con 00/100) a cancelar al Gobierno.

VII. Mediante el escrito recibido el 01/10/2011 bajo el consecutivo de Gestión N°05599, el Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, código DGA N° 433, interpuso alegatos, contra el acto de apertura del procedimiento sancionatorio **RES-AC-DN-3112-2009** de las 13:45 horas del 06/11/2009. Alegatos que se exponen: (Folios 61 al 72)

Alegó el supra citado Agente Aduanero Persona Natural lo siguiente:

PRIMERO: Sobre la improcedencia de la supuesta infracción y sobre la pretendida Sanción, interpone Incidente de Nulidad Absoluta y la Excepción de Falta de Derecho. (Folios 61 y 62)

En primer lugar no puedo ser tenido como responsable directo de una materia de la que no soy responsable directo, y por el contrario el procedimiento debe ser dirigido contra la Agencia Aduanal Aduaneros ARAL S.A., para la que laboraba como empleado con dedicación exclusiva. Los eventuales y supuestos efectos derivados de la valoración de las mercancías no son atribuibles a título personal al agente de aduana que suscribe la declaración a nombre de su empleador. (Folio 61)

En la reforma a la LGA el segundo párrafo del artículo 28, dispone que: Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones, y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente. (Así reformado por artículo 1° de la Ley 8373 de 18/08/2003). (Folios 61 y 62)

Siendo que el suscrito era empleado de la Agencia responsable supra, insisto, no puedo ser tenido como tal en el presente procedimiento, puesto que yo suscribí la Declaración Aduanera en nombre y por cuenta de mi mandante, como funcionario, nunca a título personal. (Folio 62)

La resolución de comentario señala que me corresponde una sanción, por haber vulnerado el régimen jurídico aduanero, pero en ninguna parte del acto de inicio del Procedimiento se demuestra que soy personalmente responsable de la supuesta falta que se me imputa y que en consecuencia debe imponérseme una multa al tenor del artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Por lo expuesto hasta aquí debe declararse la nulidad absoluta del presente procedimiento. (El subrayado no es del original / Folio 62)

SEGUNDO: Hechos. (Folio 62)

1. Que mediante la DUA 001-2009-020570 del 04/05/2009 se nacionalizó un vehículo con un valor aduanero de \$23.959.49, y se canceló un monto de ₡7.243.762, 16 (siete millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos

3 de 30

sesenta y dos colones con 16/100) por concepto de obligación tributaria aduanera. (Folio 62)

2. Que mediante Gestión N°3037 de fecha 14/05/2009 solicitó la corrección de dicha declaración. La Aduana acogió las modificaciones por resolución RES-AC-DN-1354-2009 del 15/05/2009 (ver folios 33 a 42) y estimó que variaba la clase tributaria y por ende el valor del vehículo. La clasificación arancelaria se declaró correctamente y se mantuvo. (Folios 62 y 63)

3. Que el cambio de valor generó diferencia en impuestos aduaneros de ₡305.326.27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 72/100).

4. Que la diferencia tributaria aduanera supra se canceló mediante el sistema SINPE con el Talón de Pago 8 bajo el Código N° 42009052673924010015706011 el 25/06/2009. (Folio 63)

5. Alegó que no infringió la legislación aduanera, y que en este caso no existió perjuicio para el fisco, por cuanto se cancelaron los impuestos oportunamente, cuando la mercancía aún se encontraba bajo custodia de la aduana. Tampoco medió ninguna actuación negligente, se debió a una cuestión de criterio, puesto que la descripción y clasificación arancelaria de la mercancía se ajustó en todo momento a lo presentado a despacho. (Folio 63)

TERCERO: Aplicación de justicia. (Folio 63)

Con base en el bloque de legalidad y conforme a las reglas unívocas de la ciencia, la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, consagrados en el artículo 16 de la LGAP, así como con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional; la administración tributaria aduanera tiene por demostrado que algunas veces los costos de recuperar un crédito resultan más onerosos para el Estado, al invertir recursos humanos y materiales que el monto que en definitiva se recaudaría. El sentido común y la sana administración de los recursos públicos nos dicen que, en estos supuestos, existen razones jurídicas para sostener que no se debe proceder a su cobro. (Folio 63)

Solicito que en aplicación de los principios constitucionales citados se disponga en resolución, el archivo del presente expediente, como en justicia corresponde, ante la evidente y manifiesta desproporción de la sanción que se pretende imponérseme. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la RES-DGA-150 del 28 de abril 2008. (Folio 63)

CUARTO: Alegatos complementarios. (Folios 64 a 66)


4 de 30

Reitero, no me corresponde a mí presentarlos dado que no puedo ser tenido como responsable del valor de la mercancía, con fundamento en la legislación aduanera de valor, nacional y centroamericana. (Folio 64)

1. El Agente de Aduana no es responsable de la declaración del valor de las mercancías. (Folio 64)

En materia de valoración aduanera de las mercancías distintas a vehículos, el Sistema de valoración está concebido para que sea el importador quien determine y declare el valor aduanero en aplicación de la normativa sobre la materia y en consecuencia es el único responsable ante la Administración. En resumen las dudas que expresa la administración en el presente traslado de cargos se refieren al valor declarado por el importador y no en cuanto a la Declaración Aduanera de Importación que se realiza a través del agente aduanero, la cual es posterior a la compraventa, a la Declaración del valor Aduanero y a las declaraciones que se deben llevar a cabo en el dorso de la factura comercial. (Folio 64)

Lo anterior de conformidad con la legislación aplicable en materia de valoración aduanera, la cual se contiene en los siguientes instrumentos: (Folio 64)

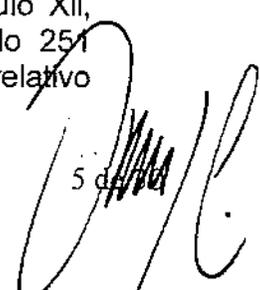
Con el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 07/06/1985, se aprobó el protocolo de Convenio de Legislación Centroamericana sobre el valor aduanero de las mercancías, Anexo B, Costa Rica ratificó dicho Protocolo mediante la Ley 7005, misma que entró en vigencia el 1 de enero de 1986. (Folio 64)

Los Estados Centroamericanos como miembros de la OMC, asumieron el compromiso de poner en vigencia el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994). (Folio 64)

Para cumplir lo anterior, los Estados Centroamericanos procedieron a aprobar un Protocolo derogando el Convenio Legislación Centroamericana sobre el valor Aduanero de las Mercancías, Anexo B. (Folio 65)

En el caso de Costa Rica la derogatoria se ratifica mediante Ley 7984 del 03/02/2000, publicada en el Alcance 12 a la Gaceta 36 del 21 de febrero del 2000. (Folio 65)

Mediante la Ley N^o 8013 publicada al alcance 57-A a la Gaceta 170 del 5/09/2000, se adiciono a la Ley General de Aduanas un nuevo Título XII, Valor Aduanero de las Mercancías Importadas, que en su artículo 251 estableció que Costa Rica se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativo

5 de


a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994). (Folio 65)

Por Ley N° 8373, publicada en el diario Oficial La Gaceta N° 171, de viernes 5/09/2003 que entro en vigencia el 5/3/2004, se reformó la Ley General de Aduanas N° 7557, y se modificaron o adicionaron algunos artículos sobre el valor aduanero. (Folio 65)

Posteriormente mediante Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX de fecha 07/10/2004, publicado en la Gaceta N° 217 del viernes 5/11/2004 se pone en vigencia el Reglamento sobre Valoración Aduanera de las Mercancías, adoptado por el Consejo de Ministros de Integración Centroamericana mediante Resolución 115-2004 de 28/06/2004, en el marco del proceso de establecimiento de la Unión Aduanera, que desarrolla el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994. (Folio 65)

Este Reglamento es una norma Centroamericana de rango superior a Ley nacional y el ámbito de aplicación se encuentra claramente establecido en su artículo 2 que señala: (Folio 65)

Artículo 2: La determinación del valor en aduana de las mercancías importadas o internadas al Territorio Aduanero Centroamericano, estén o no afectas al pago de derechos e impuestos, se hará de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, de este reglamento y de la legislación aduanera centroamericana aplicable." (Folio 66)

Lo anterior permite concluir que las únicas normas aplicables en materia de valoración aduanera son las indicadas en el Reglamento Comunitario, dentro de las que no figura la legislación nacional. (Folio 66)

2. La autoridad competente en materia de valoración de vehículos no es la aduana, ni el agente de aduanas es responsable de esa función. (Folios 66 y 67)

Por disposición vigente la valoración de vehículos no es competencia de la aduana. El Estado costarricense dispuso, a contrapelo de las disposiciones de rango superior aplicables, que esa función la realiza un órgano de la administración hacendaria distinta a Aduanas, La determinación del valor lo regula el ORGANISMO DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA. Al efecto se ha dispuesto una aplicación denominada AUTO VALOR, que como indica en la página de dicho ministerio "Esta aplicación le permite al contribuyente obtener el valor de importación (parámetro de control de hacienda) para la determinación de la base de cálculo del impuesto general sobre las ventas e Impuesto Selectivo de Consumo, cobrados a nivel de aduanas en la Importación de vehículos". (Folio 66)

La Aduana no es competente para valorar los vehículos, conforme las reglas vigentes. Los cambios se suscitan porque el sistema administrativo estructurado por la Dirección de Tributación no coincide con la legislación aduanera vigente, porque fundamentalmente está referido a impuestos internos, que posee preeminencia por encima de la materia aduanera, en cuyo caso en el peor escenario resultaría aplicable la materia o legislación tributaria y no la aduanera. En este caso concreto, no aplicará sanción alguna puesto que estamos frente a una reparación voluntaria y por ende no se ha causado perjuicio fiscal. (Ver Pronunciamiento DJMH-1756-2009). (Folio 66 y 67)

3. Si la declaración es firme y definitiva, cabe la regularización. (Folio 67)

Con base en las disposiciones que regulan la regularización, entiendo como tales artículo 76 del reglamento a la Ley General de Aduanas, el 55 Bis, el 536 bis, 536 ter, (Decreto Ejecutivo N°35334-H) la resolución DGA-0261-2009 y el Criterio de la División Jurídica del Ministerio de Hacienda N°DJMH-1756-2009 de fecha 3/8/2009, acogido por el señor Ministro de Hacienda mediante oficio N°DM-1189-2009 del mismo día 03/08/2009, se refiere no solo a la procedencia sino a los factores positivos para el Fisco y para los Administrados la aplicación de la figura de la regularización. En ese dictamen acogido también por el señor Director General de Aduanas no se descarta su aplicación a nivel de aduanas, mas aun siendo que es de aduanas donde se presentan y tramitan las declaraciones, es donde se debe recurrir a este mecanismo. (Folio 67)

En el caso concreto, si se determina que debe corregirse una declaración que genera a su vez el pago de diferencia, se origina la acción de la administración tendiente a que se subsane el defecto y se cancelen las diferencias que pudieren existir. O bien que se interponga la gestión de corrección y se cancele la diferencia en cuestión. Es exactamente lo que sucede en estos casos. (Folio 67)

Si la aduana considera que existe una diferencia en la obligación tributaria, invita al contribuyente a saldarla, sin necesidad de recurrir a un procedimiento legal, costoso para todas las partes. (Folio 67)

Siguiendo los principios establecidos en las normas dichas, pero en especial en el pronunciamiento de la división jurídica del Ministerio de Hacienda acogida por el superior administrativo jerárquico del Ministerio de Hacienda, su Ministro, no pueden los órganos inferiores actuar de manera contrario a lo normado por el Superior, donde la importancia radica en el pago de las diferencias y no en pretender imponer una sanción por obligación ya pagada y saldada. (Folio 67)

4. Improcedencia de la supuesta infracción y consecuentemente la pretendida sanción: inexistencia de incidencia fiscal. (Folio 68)

La conducta ilegítima atribuida a mi representada, a pesar que ya ha quedado demostrado que no existe como tal, y solo para que en dado caso se pretenda continuar con este asunto, debo señalar que la resolución notificada no establece, de modo alguno, que exista perjuicio fiscal o incidencia fiscal. Cualquier instrumento que se requiera utilizar para definir incidencia fiscal concluirá que la misma constituye como influencia o repercusión en el erario o tesoro público. Por ello aplica el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

El legislador cuando conoció de la reforma a la LGA, definió que aquellos casos sin mérito, que podrían desviar o hacer utilizar los recursos públicos de los administrados, como la fiscalización y procedimientos sobre meras determinaciones del cumplimiento o no de obligaciones o requisitos puramente formales, no contarían dentro de la categoría de casos sancionables. (Folio 68)

La normativa que se aprobó se dirige a que los recursos públicos se debían destinar a controlar aquellas situaciones que representen un menoscabo en los ingresos fiscales, ello puesto que toda la estructura sancionatoria se sustenta solo en parámetros de perjuicio fiscal. Esto último también se da como resultado de una correcta aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, ya que resulta improcedente imponer una sanción más gravosa que la supuesta falta cometida. (Folio 68)

No puede argumentarse, como lo hace la resolución de mérito, que se haya causado perjuicio fiscal. La Hacienda Pública no sufrió ningún menoscabo. (Folio 68)

En este sentido debemos ahora tener presente el criterio jurídico emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, lo cual haré en el punto siguiente. (Folio 68)

5. Pronunciamiento N°DJMH-1756-2009 de fecha 03/08/2009. (Folio 68)

Alegó el administrado afectado que el pronunciamiento N°DJMH-1756-2009, fue avalado por el Director General de Aduanas y en primera instancia por el propio Ministro de Hacienda. (Folio 69)

Manifestó que de la lectura del criterio legal de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, transcribe los siguientes párrafos: (Folio 69)

"La respuesta concreta a dicha consulta es NO, a las noventa regularizaciones que llevó a cabo la Dirección General de Aduanas no se les aplicó las multas establecidas en el artículo 242 de la LGA, razón para tal

decisión es simple, legalmente resulta improcedente aplicar la sanción establecida en el artículo 242 de la LGA, cuando el contribuyente se somete voluntariamente al proceso de regularización establecido en el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios." (Folio 69)

"El beneficio del instituto de la regularización, no es únicamente que con este el Fisco acelera el cobro efectivo del tributo, por tratarse de un procedimiento que voluntariamente acepta el contribuyente, dando como resultado una economía procesal, al finiquitarse en esa instancia la controversia tributaria aduanera sin movilizar todo el sistema administrativo desde la formulación del traslado de cargos con las etapas recursivas correspondientes, sino también que, al partirse de un principio de buena fe, se le da oportunidad al contribuyente para ponerse a derecho con sus obligaciones voluntariamente." (Folio 69)

"Queda demostrado entonces que el presupuesto del sistema tributario de Costa Rica es el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y materiales por parte de los contribuyentes. Al ser este un régimen auto determinativo, la Administración Tributaria parte del Principio de Buena Fe del Contribuyente, por lo cual siempre debe fomentar y buscar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de éste." (Folio 69)

"Partiendo de esta premisa, el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que, como paso previo al inicio del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, se proponga al sujeto pasivo que regularice su situación, a través de la invitación a regularizar que debe hacerse en la comparecencia de finalización de la actuación fiscalizadora." (Folios 69 y 70)

"Esto significa que, a pesar de que nos encontramos en una etapa en la que se podría pensar que el contribuyente no cumplió voluntariamente con sus obligaciones, o no lo hizo correctamente a juicio de la administración, todavía se procura evitar el procedimiento contradictorio o dialéctico que iniciaría con el traslado de cargos y observaciones. Por las razones antes citadas en esta etapa no procede el cobro de multas al contribuyente, pues en términos legales este aún no ha cometido infracción tributaria alguna." (El subrayado si es del original) (Folio 70)

"El pago voluntario, en todo caso, es un derecho inherente al contribuyente y/o declarante, derecho que siempre ha estado latente, y cobra notoriedad y fuerza en las etapas de fiscalización ejecutadas por aduaneros con la reforma incorporada al Régimen Jurídico Aduanero, producida con los derechos supra citados." (Folio 70)

"El primer supuesto, durante el despacho de mercancías, donde se guía el actuar de los declarantes y de la administración por el procedimiento común

establecido en los numerales 57, 58,83 al 100 de la Ley General de Aduanas. En este supuesto, encontramos en el denominado inmediato, la Administración Aduanera puede determinar adeudos o ajustes a la obligación tributaria, conforme a los numerales 83 y 98 de la ley, quedando a cargo del sujeto pasivo valorar si paga la deuda principal o sea por concepto de tributos dentro los cinco días o excede ese plazo, pero conociendo que después del quinto día corren intereses". (Folio 70)

"Por el contrario, la Ley Aduanera recoge las eximentes de responsabilidad universalmente conocidas como lo son caso fortuito y la fuerza mayor, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, artículos 223 y 231 de la Ley General de Aduanas." (Folio 70)

"También puede llegarse a determinar que no se cancelaron los tributos debidos, donde debe proponerle al fiscalizado la regularización de su situación. En caso de continuar la deuda insoluble debe trasladar los autos a conocimiento de la sede tributaria competente para el inicio del procedimiento ordinario de ley, sea remitiéndolos a otros órganos del programa de aduanas o del área de ingresos." (Folios 70 y 71)

Lo transcrito resulta muy claro, si en casos de regularización, no procede la multa del artículo 242, ni el cobro de intereses, menos aun podría proceder dentro de la fase de revisión o de verificación a nivel de aduanas, cuando la mercancía se encuentra bajo el control y potestad de la aduana. (Folio 71)

6. La sanción contenida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas es desproporcionada, confiscatoria y ruinosa. (Folios 71 y 72)

La decisión de esa aduana que no compartimos, producto de la interpretación que hace que considere que en casos como el presente se está frente a una "vulneración del régimen jurídico aduanero que cause perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos...", cuando no se ha causado ningún perjuicio fiscal, se violenta el principio de no confiscatoriedad tutelado por el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto esa aduana pretende, con la aplicación de la multa por un monto de \$24.969,64 equivale a la suma de ¢14.439.199.79, confiscar el patrimonio personal o el de mi representada, por la diferencia o rectificación surgida en el proceso de nacionalización, suma ya cancelada, multa que resulta confiscatoria, por cuanto tendría que destinarse para su pago bienes personales, que dicho sea de paso no tengo, incidiendo negativamente de esta forma en la capacidad económica del suscrito. (Folio 71)

Finalmente consideremos que la incorrecta apreciación de la Aduana, porque como hemos manifestado no se ha causado ningún perjuicio fiscal, resulta confiscatoria y también violenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, por cuanto la multa que pretende imponer atenta contra el

derecho de propiedad consagrado el artículo 45 constitucional y por ende en la capacidad económica, en el tanto de obligarse al pago de la multa determinada, se me estaría despojando de mi patrimonio. (Folios 71 y 72)

7. La petitoria. (Folio 72)

Con fundamento en lo expuesto, tanto de hecho como derecho, pido a esa Aduana se declare la nulidad absoluta del presente procedimiento y complementariamente solicito se declare que la pretendida sanción al amparo del artículo 242 de la LGA es improcedente, dado que en términos legales no se ha cometido infracción alguna, de parte mía, ni de la Agencia para la cual laboraba en ese momento. (Folio 72)

Que se archive el presente expediente por no existir dolo ni culpa en la tramitación de la declaración aduanera dicha. (Folio 72)

VIII. Que en este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales vigentes.

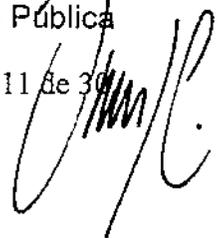
CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia de la Aduana en la figura del Gerente y Subgerente: Que de conformidad con los artículos 13 y 24 de la Ley General de Aduanas; los artículos 33,34,35 y 35 bis del Decreto N° 25270-11 y sus reformas, se da la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia para la Gerencia en las Aduanas, así mismo indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones, exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete a la Gerencia de la Aduana, emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago de exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera.

II. Régimen Legal Aplicado: Artículos 4,13,22,23,24,25,28,29,30,33,35, 36, 58, 59, 62, 86, 90, 231, 234 y 242 de la Ley General de Aduanas; 55 bis, 76,533, 534, 535,536 bis y 536 Ter del Reglamento de la Ley General de Aduanas; 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 24, 25, 26, 27 y 52 del CAUCA; 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

III. El objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la resolución RES-AC-DN-3112-2009 del 06/11/2009 (ver folios 51 a 60), contra el Agente Aduanero Persona Natural **William Zamora Fallas**, cédula de identidad N°1-700-478 y Código DGA N° 433, es relativo a los actos desplegados en el DUA N°001-2009-020570 del 04/05/2009, conducta que causó perjuicio fiscal por la suma de ₡305.326.27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), monto superior a cien pesos centroamericanos; actuación que no constituye delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del Auxiliar de la Función Pública

11 de 30



Aduanera. Y se dirige contra el Agente Aduanero Persona Natural, por cuanto es el responsable de transmitir con su firma electrónica, los requisitos documentales y la información requerida por la Ley General de Aduanas y sus Reglamentos, para determinar la obligación tributaria aduanera en forma correcta.

IV. Sobre el escrito de alegatos de fecha 01/10/2010 recibido bajo el consecutivo de Gestión N° 5599 (ver folios 61 a 72) visible a partir del Resultando VII., interpuesto por el Agente Aduanero Persona Natural **William Zamora Fallas**, código DGA N° 433, contra el acto de apertura RES-AC-DN-3112-2009; analizada a continuación:

PRIMERO: Sobre el alegado incidente de nulidad absoluta del presente procedimiento sancionatorio. (Ver Resultando VII. Apartado Primero / Página 3 de este acto / Folios 61 y 62 del expediente)

Esta Gerencia encuentra que el numeral 242 de la Ley General de Aduanas, refiere a la conducta del Agente Aduanero Persona Natural **William Zamora Fallas**, cédula de identidad N°1-700-478, Auxiliar de la Función Pública Aduanera código DGA N°433. El numeral 242 de la Ley General de Aduanas es claro en cuanto al sujeto que puede ser autor o cometer la acción causante del perjuicio fiscal, el agente aduanero persona natural, porque es el sujeto que actúa y no la persona jurídica (la agencia de aduana); la conducta incorrecta se reflejó en el DUA N°001-2009-020570 de fecha 04/05/2009, al autodeterminar mediante el DUA supracitado, tributos en menor cuantía (¢305.326,27 / trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100) de los que legalmente correspondió cancelar al estado desde el 04/05/2009.

Por otra parte el Agente Aduanero está definido por la Ley General de Aduanas (artículos 28, 30 y 33) como el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministro de Hacienda para actuar, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Centroamericano (CAUCA) y esta Ley (LGA), en la prestación habitual de sus servicios a terceros, en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras.

Por improcedente se rechaza el incidente de nulidad alegado, de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

SEGUNDO: Sobre la excepción de falta de derecho y de la improcedencia de la supuesta infracción y de la pretendida sanción. (Ver Resultando VII. Apartado Primero /Página 3 de este acto / Folios 61 y 62 del expediente)

El Agente Aduanero está definido por la Ley General de Aduanas como el Profesional Auxiliar de la Función Pública Aduanera, autorizado por el Ministro de Hacienda para actuar, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Centroamericano (ver artículo 16 del CAUCA) y en el Reglamento al Código Aduanero Centroamericano (ver artículo 20 del RECAUCA) y en la Ley General de Aduanas (LGA), en la prestación habitual de servicios a terceros, en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras (ver artículo 33 de la LGA), por lo que es tenido en este

12 de 30

procedimiento administrativo sancionatorio como responsable directo (ver artículo 86 de la LGA), de lo que se desprende que el responsable de proporcionar los requisitos documentales y la información requerida por la Ley General de Aduanas y su Reglamento para determinar la obligación tributaria aduanera es el agente aduanero persona física, y no persona jurídica, ya que por la naturaleza misma de la sociedad, no es esta quien suscribe la declaración, por lo que el agente aduanero persona física es considerado como el responsable directo en este Procedimiento administrativo sancionatorio, siendo como se le demostró que los errores descritos en la transmisión de la DUA supra son atribuibles a título personal al Agente Aduanero persona física.

Tenemos entonces que la sanción establecida en el artículo 242 de la ley General de Aduanas es personalísima, la norma es clara en cuanto al sujeto que puede ser autor o cometer la acción descrita, en este caso que nos ocupa el Agente Aduanero Persona Natural William Zamora Fallas, cédula de identidad N°1-700-478, cuya actuación incorrecta se reflejó en el DUA N° 001-2009-020570 del 04/05/2009, fecha en la que se configuró el perjuicio fiscal al autodeterminar mediante el DUA supracitado, tributos en menor cuantía por la suma de **¢305.326,27** (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), cancelados hasta el 25/06/2009, los que legalmente debió cancelar al Fisco desde el 04/05/2009; por lo que la multa no puede aplicarse a la persona jurídica **Aduaneros Aral S.A.**

En el presente caso la conducta violatoria del régimen jurídico aduanero, por parte del Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero William Zamora Fallas, por su actuación con errores en la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera (ver artículos 58 y 86 de la LGA), que conlleva responsabilidades de tipo legal (ver artículos 33 y 86 de la LGA), cuando declaró el vehículo **MARCA JEEP, MODELO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, AÑO 2007, EXTRAS SEMIFULL**, supracitado, en la Clase Tributaria N°2307663 y con el Valor en Aduana \$23.959.49 (veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve dólares con 49/100); siendo lo correcto haber declarado el vehículo en cuestión en la Clase Tributaria N°2383437 y con Techo de Lona, Tracción 4x2, Extras Semifull, con valor de importación de ¢14.434.200.00 (catorce millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos colones exactos) que dividido entre el tipo de cambio del dólar ¢578.07 (quinientos setenta y ocho colones con 00/100) equivale a Valor de \$24.969.64 (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100) que se toma para el valor en aduanas; siendo que la declaración con el error en el valor aduanero significó un pago de tributos aduaneros menor al que en justo derecho le correspondía por el monto de ¢305.326.27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), incumpliendo la obligación de cancelar el monto correcto de los tributos aduaneros desde el momento mismo de la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera.

La conducta imputada está tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, como infracción tributaria aduanera, por haber presentado la declaración aduanera de importación definitiva con errores; actuación que vulneró el régimen jurídico aduanero causando un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos; y no constituir delito

13 de 30

ni infracción administrativa sancionable con suspensión del Auxiliar de la Función Pública Aduanera. El numeral supracitado de la Ley General de Aduanas le impone al Agente Aduanero, una sanción efectivamente gravosa, precisamente por el carácter de especial que tiene la función del Agente Aduanero como Auxiliar de la Función Pública Aduanera y la responsabilidad que asume a la hora de presentar una declaración aduanera de importación o exportación; debiendo efectuar la declaración aduanera bajo fe de juramento, siendo que las actuaciones que realiza y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal.

Aquí es necesario analizar dos aspectos importantes:

El primer aspecto es sobre las acciones que constituyen infracción administrativa o tributaria aduanera; señalándose que es toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito ni infracción administrativa.

El segundo es el análisis del perjuicio fiscal, entendiendo perjuicio como el haber sufrido un menoscabo o afectación de naturaleza pecuniaria como consecuencia directa de la comisión de ciertas conductas por parte del contribuyente. El perjuicio fiscal no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real de contenido pecuniario cuya demostración previa incumbe a las autoridades fiscales que invoquen su presencia. La demostración previa del perjuicio fiscal es un hecho ya determinado y cancelado por los Administrados.

Que la diferencia tributaria aduanera de **¢305.326,27** (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), determinada por la autoridad aduanera, subsanada por la Agencia de Aduanas, posterior a la aceptación de la DUA. El artículo 242 de la Ley General de Aduanas prevé la multa a cargo del Agente Aduanero, que con su actuación incurra en errores o inexactitudes en la declaración aduanera, que causen perjuicio fiscal.

Se rechaza la excepción de falta de derecho por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

TERCERO: Lo expuesto por el alegante en el Resultando VII. Apartado Segundo (Hechos), puntos 1, 2, 3 y 4, no se analizan por cuanto no se consideran alegaciones que deban ser contestadas. (Ver páginas 3 y 4 de este acto / Folios 62 y 63 del expediente)

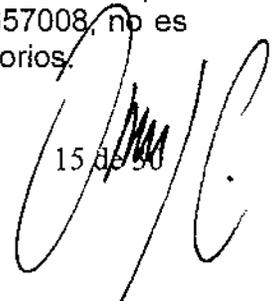
CUARTO: No lleva razón el alegato expuesto en el Resultando VII. Apartado Segundo. Punto 5 (Ver página 4 de este acto / Folio 63 del expediente); siendo que el Agente Aduanero supra al declarar la nacionalización de la mercancía que ampara el DUA 001-2009-020570 de fecha 04/05/2009, incurrió en los errores supra mencionados, inconsistencias que sí causaron perjuicio fiscal y por la suma de ¢305.326.27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100); suma determinada y cancelada (25-06-2009 / ver Folio 45 del expediente) en el control aduanero a posteriori, cuando la

mercancía ya tenía autorización de levante, y todavía se encontraba bajo la custodia de la Aduana; actuaciones que no constituyen delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función Pública Aduanera. La conducta actuada constituye la infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, y se dirige contra el señor Agente Aduanero Persona Natural, por cuanto es el sujeto que actúa, responsable de transmitir con su firma electrónica los requisitos documentales y la información requerida por la Ley General de Aduanas y su Reglamento, para determinar la obligación tributaria aduanera en forma correcta.

Por otro lado el Agente Aduanero supra tiene el deber de estudiar previamente la mercancía, revisarla físicamente antes de transmitir la DUA, si no lo hizo fue bajo su propio riesgo, incurriendo en negligencia, siendo que fue en la revisión física efectuada por el funcionario de esta Aduana (05-05-2009 / ver. folios 05 a 09 del expediente), cuando se determinó las características correctas del vehículo supra: **techo suave, 4x2, y no como lo declaró: techo duro y 4x4; características que dieron sustento legal a la corrección de la Clase Tributaria declarada N°2307663** y el Valor en Aduana \$23.959.49 (veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve dólares con 49/100); siendo lo correcto haber declarado el vehículo en cuestión en la Clase Tributaria N°2383437 y con Techo de Lona, Tracción 4x2, y el Valor en Aduana \$24.969.64 (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100).

No lleva razón el Agente Aduanero, teniendo presente que el esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico, de forma tal que quien cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere o incumpla, deberá responder por tal incumplimiento y como se ha constatado en este caso que nos ocupa por los hechos y circunstancias particulares, no cabe duda de que el Agente Aduanero William Zamora Fallas código DGA 433 es el sujeto infractor, quien tiene la condición de Auxiliar de la función Pública Aduanera, es decir para poder definir la responsabilidad en el presente caso, debe determinarse no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en el numeral 242 de la Ley General de Aduanas, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto activo infractor.

No queda duda en cuanto al sujeto objeto de la multa aplicable por concepto del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, es el **Agente Aduanero persona natural, en este caso el señor William Zamora Fallas, cedula de identidad 1-700-478**, ya que la sociedad (Agencia Aduanera Aral S.A.) por su naturaleza no es quien puede suscribir y transmitir la DUA, la responsabilidad cae en el agente aduanero persona natural, que es quien comete los errores y transmite la información de la mercancías, siendo el responsable de proporcionar los requisitos documentales y la información para determinar la obligación tributaria aduanera; es sobre él que recae la multa, a pesar de que la misma pueda en algunos casos resultar responsable la persona jurídica en los términos del artículo 269 de la Ley General de Aduanas. Y el hecho de que el Agente Aduanero supra ya no labore para la agencia Aduaneros Aral S.A. cédula jurídica 3-101-03657008, no es eximente de responsabilidad en los procedimientos administrativos sancionatorios.



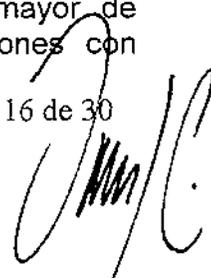
Se rechaza este alegato, por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

QUINTO: Sobre la aplicación de justicia. (Ver Resultando VII. Apartado Tercero / Página 4 de este acto / Folio 63 del expediente):

- No lleva razón lo alegado por el administrado, siendo que el acto de apertura combatido (**RES-AC-DN-3112-2009**), cumplió con las formalidades del debido proceso administrativo: Fin, órgano, investidura del titular, competencia, causa, motivo y contenido; se observaron sin lugar a dudas, las máximas del debido proceso, en resguardo de los derechos fundamentales del administrado, búsqueda de la verdad real, y es que tratándose de proceso sancionatorio administrativo toda prueba que sirva de sustento debe ser legal, valorada racionalmente de conformidad con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y con fundamento en las reglas de la sana crítica, en razón de que los hechos que se imputen, así como la prueba que se recabe, deben ser diáfanos, de modo tal, que comprueben los cargos sin imprecisión alguna y la norma (artículo 242 de la Ley General de Aduanas) no es irracional ni desproporcional, siendo que el legislador dispuso esa sanción con el propósito de reafirmar y proteger la potestad soberana que tiene que ver con la realización del deber estatal de vigilar y hacer efectiva la obligación constitucional de que los administrados paguen los impuestos en forma correcta y justa, además el Agente Aduanero no es un simple agente económico sin conexión alguna con el fisco, sino alguien que ha asumido obligaciones de servicio público con el Estado, como es el auxiliar de la función pública aduanera, actividad que además está sujeta al principio de legalidad. Es así como dentro de esta óptica es que se analiza el punto sometido a investigación. Ahora bien no cabe duda que las actuaciones del Agente Aduanero supra mencionado demuestran que si hubo negligencia y deber de cuidado en sus obligaciones como Agente Aduanero auxiliar de la función pública, errores que pudo haber evitado con solo ahondar más en la investigación de la mercancía (vehículo usado nacionalizado), antes de decidir declarar la clase tributaria y la obligación tributaria del vehículo en cuestión.

Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

- No lleva razón lo expuesto en el Resultando VII. Apartado Tercero / Página 4 de este acto / Folio 63 por el Agente Aduanero, siendo que la Resolución DGA-150-2008 del 28/02/2008 (ver folios 73 a 75 de este expediente) se refiere al "monto exiguo", como resultado de estudios realizados por los Gerentes de Aduanas Central y Santamaría y por la Jefatura de la División de Estadística Registro y Divulgación, concluyeron que se estaban efectuando cobros administrativos por adeudos tributarios aduaneros que inciden negativamente en el costo de los recursos humanos y materiales empleados en toda la fase de procedimiento del cobro hasta su ejecución, fue en ese sentido que se dicto la resolución de cita, es decir cuando el adeudo resulta en un monto menor a ¢98.484.65 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro mil colones con 65/100), monto que fue modificado mediante resolución RES-DGA-040-2011 a un monto no mayor de ¢229.999,00 (doscientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve colones con



00/100), razón por lo que no es posible el archivo del expediente, siendo que el monto de la multa es proporcional al valor aduanero de la mercancía, en este caso la multa es por la cantidad de ₡14.439.199.79 (catorce millones cuatrocientos treinta y nueve mil ciento noventa y nueve colones con 79/100). Y no puede ser objeto de monto exiguo por lo que no procede su archivo.

Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

SEXTO: Sobre lo alegado por el Agente Aduanero, que no es el responsable de la declaración del valor aduanero de las mercancías. (Ver Resultando VII., Apartado Cuarto / Página 6 de este acto / Folio 64 del expediente)

1. No lleva razón el alegante, con su actuación al declarar errónea la Clase Tributaria N°2307663 del vehículo en cuestión y en consecuencia el Valor en Aduana \$23.959,49 (veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve dólares con 49/100), siendo lo correcto haber declarado la Clase Tributaria N°2383437 y el Valor en Aduana \$24.969,64 (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100); error en la declaración del valor aduanero que determinó un ajuste en la obligación tributaria aduanera declarada por la suma de ₡305.326.27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100); error en la valoración de la mercancía que ampara el DUA de cita que se encuadra en el tipo infracción tributaria aduanera aplicable artículo 242 de la Ley General de Aduanas; por lo que si infringió la norma, como consecuencia de su actuación errónea.

Tenemos entonces que el Agente Aduanero con solo haber inspeccionado física y en forma detallada la mercancía (previo examen), hubiera evitado incurrir en error al describir y asignar la clase tributaria del vehículo (valorar la mercancía), sino lo hizo esto lo llevo a cierto grado de subjetividad y negligencia al haber presentado el DUA de marras con errores al Declarar mal la clase tributaria 2307663, siendo la clase tributaria correcta 2383437, y declaro mal la obligación tributaria aduanera por el total de ₡7.243.762.15 (siete millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos colones con 15/100), siendo la obligación tributaria correcta ₡7.549.088.43 (siete millones quinientos cuarenta y nueve mil ochenta y ocho colones con 43/100), lo que genero un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la cantidad de ₡305.326.27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), y como consecuencia su actuación se constituye en la infracción tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

Por lo que es tenido como responsable por cuanto la responsabilidad recae sobre el agente aduanero supra quien es el sujeto a quien se aplica la multa del artículo 242, ya que como dispone el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, queda claro que para todos los efectos legales la declaración aduanera efectuada por el Agente Aduanero se entenderá realizada bajo fe de juramento y él Agente Aduanero supra es el responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera específicamente respecto de la información de las mercancías.

Tenemos entonces que a toda luz el responsable de proporcionar los requisitos documentales y la información requerida por la Ley General de Aduanas o su Reglamento para determinar la obligación tributaria aduanera es el agente aduanero, en este caso el Agente Aduanero Persona Natural William Zamora Fallas, código DGA 433.

Queda claro que la multa aplicada en este procedimiento administrativo sancionatorio recae sobre el Agente Aduanero y no sobre la Agencia de Aduanas para la cual laboraba en el momento de transmitir la DUA de marras, siendo que por su condición de sociedad anónima persona jurídica no puede ser tenida como sujeto para la aplicación de la multa que se tipifica en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

Se rechaza lo alegado por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

2. En cuanto a la materia relativa a valoración, leyes y decretos citados, a pesar de que no estamos en un procedimiento de valoración sino ante un procedimiento administrativo sancionatorio de la multa tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, y no por ninguna otra circunstancia. Sin embargo se le aclara que en materia de valoración para el caso que nos ocupa, el órgano encargado de emitir los valores de vehículos y de crear uno si no lo hubiera es el **Área de Valoraciones Tributarias de la Dirección General de Tributación**, la aduana lo que hace es verificar que la información transmitida por el Agente Aduaneros en el DUA este correcta. Como sucedió en la inspección física realizada por funcionarios de la Sección Técnica Operativa de esta autoridad aduanera, como resultado se determinó cambio de clase tributaria, ajuste del valor aduanero declarado y una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢305.326.27; la Aduana en efecto no es la encargada de emitir valoraciones solamente verifica que la información este correcta. Lo que manifiesta en parte puede ser aplicable a otros procedimientos Administrativos pero no para este caso. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

No lleva razón cuando alega, específicamente ***“En materia de valoración aduanera de las mercancías distintas a vehículos, el Sistema de valoración está concebido para que sea el importador quien determine y declare el valor aduanero en aplicación de la normativa sobre la materia y en consecuencia es el único responsable ante la Administración. En resumen las dudas que expresa la administración en el presente traslado de cargos se refieren al valor declarado por el importador y no en cuanto a la Declaración Aduanera de Importación que se realiza a través del agente aduanero, la cual es posterior a la compraventa, a la Declaración del valor Aduanero y a las declaraciones que se deben llevar a cabo en el dorso de la factura comercial. Lo anterior de conformidad con la legislación aplicable en materia de valoración aduanera, la cual se contiene en los siguientes instrumentos (...)”*** cita varios instrumentos internacionales y otros (Ver folios 64,65)

Tenemos que el alegante no lleva razón siendo que pretende endosar la responsabilidad al importador a la hora de emitir el valor Aduanero en Documento Único Aduanero (DUA).



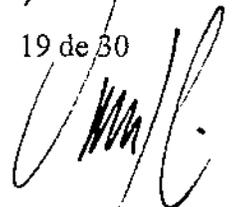
Siendo que el artículo 86 se desprende que la responsabilidad de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de la mercancía según lo previsto en esta Ley en otras leyes y en las disposiciones aplicables. Queda claro que la responsabilidad en los procedimientos Administrativos Sancionatorios corresponde al Agente Aduanero que transmitió la Declaración única Aduanera de acuerdo a los estudios que él hizo en función con sus conocimientos y estudios pertinentes para antes de transmitir la Declaración Única Aduanera sean de forma correcta y que pudo haber evitado si hubiera ahondado más en las características físicas del vehículo por que con solo ver el vehículo como es su obligación observar en detalle las características de la mercancía de forma física en este caso el vehículo de marras tiene un techo de lona y no techo duro como lo declaro, y la tracción 4x2 y no como la declaro y si así no lo hizo lo fue bajo su propio riesgo, lo que denota negligencia y poco profundidad de estudios y revisión física de mercancías al declarar errónea la clase tributaria, la Obligación Tributaria Aduanera, que no corresponde a la descripción detallada del vehículo en cuestión.

Tenemos que de acuerdo a sus Obligaciones básicas que establece la Ley General de Aduanas en artículo 30 inciso **g) Asumir la responsabilidad por cualquier diferencia entre los datos transmitidos a la autoridad aduanera y los recibidos efectivamente por ella, cuando se utilicen medios de transmisión electrónica de datos, inciso h) cumplir con las demás obligaciones que les fije esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera(...)**. Además Como Profesional Auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda, para actuar en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Uniforme Centroamericano, y en esta Ley en la presentación habitual de servicios a terceros, en los tramites los regímenes y las operaciones aduaneras, el Agente Aduanero debe rendir la declaración bajo fe de juramento y en consecuencia los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden, conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización. Queda claro que en los procedimientos Administrativos Sancionatorios la multa recae únicamente sobre el Agente Aduanero persona natural y no sobre el importador y/o para la Agencia Aduanera para la cual labora o laboraba en el momento de la declaración. Por lo anterior descrito no corresponde la responsabilidad

El Documento “**Convenio sobre el Régimen Arancelario Centroamericano**” de fecha **07/06/1985**, actualmente se encuentra no vigente (ver folio 86).

En cuanto a los demás documentos citados se refiere a la Ley General de Aduanas y su Reglamento vigente actualmente para su aplicación, como se le explico este caso que nos ocupa no se trata de valoración siendo que ya los valores están establecidos por el órgano competente y como se le ha explicado a lo largo de esta resolución la Aduana lo que controla mediante verificación física y documental que los datos que transmitió el

19 de 30



Agente Aduanero de marras estén correctos y la responsabilidad recae sobre el Agente Aduanero de marras persona natural y no el importador ya que es el que transmite el DUA con todos los datos necesarios para determinar la obligación tributaria de acuerdo a la descripción de la mercancía y su clasificación arancelaria.

Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

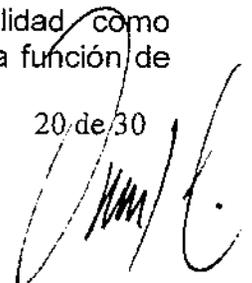
SÉTIMO: Sobre lo alegado, que la autoridad aduanera competente en materia de valoración de vehículos no es la aduana, ni el agente de aduanas es responsable de esa función. (Ver Resultando VII. Apartado IV / Página 6 de este acto / Folios 66 y 67 del expediente)

No lleva razón el Agente Aduanero, el caso que se ventila no es un procedimiento determinativo de valor aduanero, siendo que estamos ante un proceso sancionatorio de multa por infracción tributaria aduanera. En otro orden, contra el ajuste del elemento valor aduanero y ajuste de la obligación tributaria aduanera (por corrección de la Clase Tributaria), no se presentaron recursos al tenor de lo que dispone el artículo 198 de Ley General de Aduanas y se canceló la diferencia de impuestos determinada por la suma de ₡305.326.27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100) a través del sistema SINPE (ver folio 45), consecuentemente el acto de la modificación de la obligación tributaria aduanera quedó firme. Lo que se discute en este procedimiento es la aplicación de una sanción a la violación del régimen jurídico aduanero, conducta que tiene como consecuencia el cobro de una multa por la infracción tributaria estipulada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Si bien es cierto que la Aduana no es el encargado de emitir valores de vehículos ni clases tributarias, si está en la obligación de verificar que la clase tributaria y el valor de importación este declarado en la DUA como corresponde de acuerdo a las características del vehículo, de manera que si no fue correctamente declarado, la autoridad aduanera debió actuar como lo hizo, corrigiendo la clase tributaria del vehículo, ajustando el valor aduanero declarado y ajustando la obligación tributaria aduanera pagada, y cobrando la diferencia tributaria determinada, como procedió en este caso.

Así que los cambios se dieron como consecuencia de los errores cometidos por el Agente Aduanero persona natural de marras, que declaró mal la clase tributaria y la obligación tributaria aduanera, lo cual generó un perjuicio fiscal aduanero por la suma de ₡305.326.27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), conducta infractora que se adecúa en el tipo del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por cuanto el perjuicio fiscal fue mayor a cien pesos centroamericanos, y lo actuado no constituye delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública, por lo que en este caso concreto si procede el cobro de la multa.

En cuanto a la sanción impuesta, dentro de este procedimiento sancionatorio se respetaron los principios y garantías constitucionales, dentro de las garantías se encuentran como fundamentales los principios de tipicidad y culpabilidad como delimitadores de las normas sancionatorias, teniendo el primero de ellos una función de

20 de 30



garantía, de seguridad jurídica, al exigir la delimitación precisa y exhaustiva tanto de la conducta punible, de tal manera que una acción es típica cuando se adecua al tipo penal y este es la descripción de la conducta prohibida que lleva la sanción. Esta exigencia de la norma sancionatoria se estructura en forma precisa y clara, siendo que en relación al principio de culpabilidad implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

En el presente caso los principios señalados se han respetado por esta autoridad aduanera al momento de aplicar la multa supra citada. Así tenemos que la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por errores del Agente de marras, que implicaron el ajuste supra señalado, al declarar la clase tributaria del vehículo en cuestión en forma errónea, la corrección vario el valor de importación y la obligación tributaria aduanera, lo cual genero perjuicio fiscal ya subsanado, lo cual infringe la norma del artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

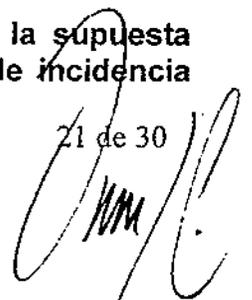
OCTAVO: Sobre lo alegado, cabe la regularización si la declaración es firme y definitiva. (Ver Resultando VII. Apartado Cuarto / Página 7 de este acto / Folio 67 del expediente)

No lleva razón el interesado, siendo que la "Regularización" de acuerdo a lo que regula el artículo 55 Bis de la Ley General de Aduanas, es para actuaciones fiscalizadoras que permiten el ajuste o modificación de la obligación Tributaria Aduanera originada en actuaciones de buena fe, sin evidencia de actividad delictiva, de mala fe o con negligencia, que le permite al sujeto pasivo y obligados solidarios a presentar el pago voluntario de tributos previo a cualquier acción de la administración aduanera.

Tenemos entonces que no se dan los presupuestos para aplicación de este artículo 55 Bis de la Ley General de Aduanas por las siguientes razones: Primero, si existió negligencia de parte del Agente Aduanero, siendo que los errores en que incurrió los pudo haber evitado con revisión física previa del vehículo en cuestión, antes de elegir la clase tributaria atinente, si no lo hizo fue bajo su propio riesgo. Segundo, la autoridad aduanera intervino primero, por lo que perdió la oportunidad de la rebaja del 75% por aplicación del artículo 233 de la Ley General de Aduanas. Como sucedió en este caso, el Agente aduanero no actuó por iniciativa propia, siendo que solicitó corrección después de haber intervenido la autoridad aduanera.

Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

NOVENO: Sobre lo alegado por el interesado, la improcedencia de la supuesta infracción y consecuentemente la pretendida sanción: inexistencia de incidencia



fiscal. (Ver Resultando VII. Apartado Cuarto. Punto 4 / Página 7 de este acto / Folio 68 del expediente)

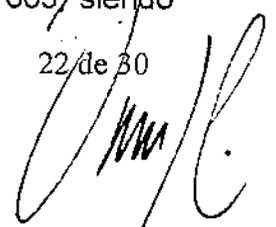
No lleva razón el interesado, siendo que ya se demostró que están los presupuestos para la aplicación de la multa establecida en el artículo 242 de LGA. **Primero:** Que el régimen jurídico aduanero fue vulnerado y se causó un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos. **Segundo:** Que el Agente Aduanero al declarar mal la clase tributaria del vehículo, generó una modificación en el valor de importación y el ajuste correspondiente en la obligación tributaria aduanera declarada, por lo cual se determinó una diferencia a favor del Fisco (perjuicio fiscal) por la cantidad de \$305.326.27 (trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100), por lo que se cumplió con el presupuesto de la incidencia fiscal y de que el perjuicio fiscal sea superior a los cien pesos centroamericanos; y como tercer presupuesto es que la conducta no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, cosa que también sucede en este caso particular.

Entonces tenemos que la norma se aplica al Agente Aduanero por los hechos descritos, conducta tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas; además del artículo 86 de la Ley General de Aduanas se desprende que el responsable de proporcionar los requisitos documentales y la información requerida por la Ley General de Aduanas o su reglamento para determinar la obligación tributaria aduanera, es el Agente Aduanero persona natural y no el agente aduanero persona jurídica ya que por la naturaleza misma de la sociedad no es la que suscribió la DUA de marras, queda claro que la norma es clara y de ella se desprende que es al sujeto Auxiliar de la Función Pública Aduanera persona natural, en este caso que nos ocupa es el Agente Aduanero William Zamora Fallas, cédula de identidad N° 1-700-478 y código DGA N° 433 al que se aplica la multa y no a la Agencia Aduanal persona jurídica, puesto que por su condición de sociedad no fue la que transmitió la DUA con los errores descritos, por lo que sí es legítimo este procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien en cuanto a la aplicación del artículo 231 de la Ley General de Aduanas no se dan los presupuestos para su aplicación, siendo que el artículo a letra dice *"Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo. Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales, o de hecho sin incidencia fiscal, fuerza mayor, o caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Tenemos que la norma es clara al establecer que será eximente de responsabilidad cuando se presenten los siguientes presupuestos para su aplicación. **Primero:** que el error sea sin incidencia fiscal, **Segundo:** un error de fuerza mayor, **Tercero:** caso fortuito. Presupuestos que no se presentan en el caso que nos ocupa, siendo que como se ha venido analizando y explicando a lo largo de estos alegatos, el agente aduanero William Zamora Fallas, código DGA 433 incumplió con sus obligaciones por haber presentado el DUA de marras con errores que si ocasionaron perjuicio fiscal al declarar mal la clase tributaria de la mercancía que ampara el DUA de marras en la clase 2307663, siendo

22 de 30



correcta la clase 2383437 determinada por la autoridad aduanera, a la cual le corresponde el valor de importación ¢14.434.200.00 Catorce millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos colones con 00/100), siendo la obligación tributaria correcta la determinada por la autoridad aduanera ¢7.549.088 (siete millones quinientos cuarenta y nueve mil ochenta y ocho colones con 00/100), las correcciones descritas ocasionaron adeudo tributario a favor del Fisco por la cantidad de ¢305.326.27 trescientos cinco mil trescientos veintiséis colones con 27/100).

Así las cosas a toda luz se puede observar que el agente aduanero no realizó estudios a profundidad y de revisión física del vehículo, antes de elegir la clase tributaria correcta lo que le llevo a cierto grado de subjetividad y negligencia y si así lo hizo fue bajo su propio riesgo, hechos que no encierran el concepto de un error de fuerza mayor o de caso fortuito.

DECIMO: Sobre lo alegado por el interesado, que el Pronunciamiento N°DJMH-1756-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, fue avalado por el Director General de Aduanas y en primera instancia por el propio Ministro de Hacienda. (Ver Resultando VII. Apartado Cuarto. Punto 5 / Página 8 de 36 de este acto / Folios 68 y 69 del expediente)

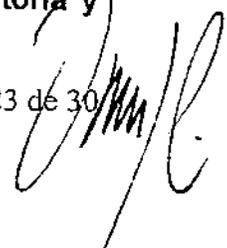
No lleva razón el interesado afectado, sobre el pronunciamiento DJMH-1756-2009, al señalar que debe tenerse presente este pronunciamiento, ya que en casos de regularización no procede el artículo 242 de la Ley General de Aduanas ni el cobro de intereses, menos podría proceder dentro de la fase de revisión o verificación a nivel de esta autoridad aduanera cuando la mercancía se encuentra bajo control y potestad de la autoridad aduanera.

Así las cosas se le aclara al alegante que en el presente caso esta autoridad aduanera no entrara a conocer sobre el tema, toda vez que el presente caso no ha sido tramitado por la Administración Activa (La Dirección de Fiscalización y el Órgano Nacional de Valbración y Verificación Aduanera), órganos fiscalizadores con las competencias suficientes para llevar a cabo los procedimientos de regularización. Este caso no cumple con los presupuestos para tramitar bajo procedimiento de regularización, proceso que opera en el control a posteriori como este, que le permite a los sujetos pasivos y obligados solidarios, aceptar o rechazar los hechos y resultados de la conclusión de las actividades fiscalizadoras; presentar el pago voluntario previo a cualquier acción de la administración aduanera. En este caso la incidencia fue detectada por esta administración aduanera el 05/05/2009, consta Acta 069-2009 en el operativo realizado para la revisión de vehículos que tienen DUA con levante autorizado.

Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

ONCEAVO: Sobre lo alegado por el interesado, que la sanción contenida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas es desproporcionada, confiscatoria y

23 de 30



ruinosa. (Ver Resultando VII. Apartado Cuarto. Punto 6 / Página 10 de este acto / Folios 71 y 72 del expediente)

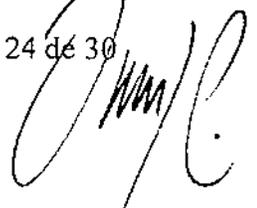
No lleva razón el Agente Aduanero persona natural supra, siendo que la norma es clara en cuanto a la sanción como tal, el artículo 242 de la LGA es una norma que forma parte del ordenamiento jurídico, y que el bien jurídico tutelado es el control aduanero y la recaudación eficiente de los tributos. Como se analizará, desde el punto de vista de los derechos constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico garantiza al efecto, se está ante una manifestación directa del ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración, razón por la que en relación con la actuación administrativa desarrollada en el presente procedimiento sancionatorio, el debido proceso se ha respetado, sin que existan vicios que causen indefensión.

No lleva razón el interesado afectado, cuando alegó improcedencia de la sanción por no existir un perjuicio fiscal, que argumentó en el presente caso no se dio, puesto que la obligación tributaria fue cancelada en su totalidad, razón por la que arguyó la *"improcedencia de la infracción y consecuentemente de la sanción, toda vez que Hacienda no sufrió ningún menoscabo, por ello debe aplicar el artículo 231 de la Ley General de Aduanas"*.

Tenemos entonces en lo relacionado con el tipo aplicado, el artículo 242 de la LGA, sobre la existencia del perjuicio fiscal, que no es de recibo el hecho de que se pago la diferencia tributaria aduanera determinada a posteriori, por medio del sistema SINPE Talón numero 4-2009052673924010015706011; siendo que existió un primer pago, y el segundo pago se produce debido a la acción del funcionario Aduanero, quien en el control posterior se percató de los errores cometidos, y logró recuperar la diferencia de impuestos no pagada que es muy distinto a no haberse generado; si bien es cierto que se cubrió a posteriori la totalidad del adeudo tributario aduanero determinado por la administración aduanera, el perjuicio económico se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó de forma errónea la clase tributaria del vehículo en cuestión, que provoco la modificación de su valor de importación, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía. Por lo que no resulta atendible el argumento de que no hubo perjuicio económico, siendo que si no hubiera sido por el funcionario aduanero que detectó los errores del agente aduanero de marras, la mercancía hubiere salido del control aduanero sin haber pagado los impuestos que efectivamente le correspondía cancelar al Fisco, prolongando en el tiempo el perjuicio fiscal y afectando así los intereses patrimoniales del Estado, por lo que no lleva razón al alegar que no hubo perjuicio fiscal.

Cabe recalcar que del Ordenamiento jurídico aduanero derivan una serie de deberes para el agente aduanero, en virtud de una relación jurídica preestablecida entre la administración aduanera y el auxiliar de la función pública y como consecuencia de esa relación administrativa es que el agente aduanero supra está obligado precisamente por ser asesor, co-gestor en la determinación de la obligación tributaria aduanera, debiendo efectuar la declaración bajo fe de juramento, siendo que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal, en tal sentido no le asiste la razón al alegante ya que siendo él en su condición de agente

24 de 30



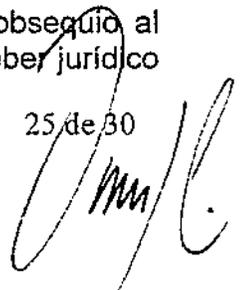
aduanero persona natural el que tramito la DUA de marras, cuya responsabilidad como tal por la comisión de la infracción que se le imputa, y por ende su conducta negligente al no haber actuado cuidadosamente en el ejercicio de sus funciones cuando declaró incorrectamente la clase tributaria del vehículo amparado a la DUA supra, como infractor es el responsable y por lo tanto cabe en el supuesto de la norma del artículo 242 de la LGA.

Sobre el Principio de racionalidad y el de proporcionalidad alegados, no es cierto que el tipo que encierra la norma del artículo 242 de la LGA, resulte confiscatorio y que violente los principios y que la multa a imponer atente contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 45 de la constitución Política de Costa Rica y por ende la capacidad económica, y tampoco es cierto que en el pago de la multa determinada se le despoje de su patrimonio.

En primer término debemos reiterar que en este procedimiento administrativo sancionatorio se respetaron los principios y garantías constitucionales del debido proceso administrativo, y que dentro de esas garantías se encuentran como delimitadores de la norma aplicada (artículo 242 de la LGA), entre otros principios la tipicidad, la culpabilidad y el de proporcionalidad. El principio proporcionalidad se traduce en la garantía que debe existir de que la sanción que se aplique sea proporcional a la infracción cometida, según el cual la sanción debe corresponder de forma plena al ilícito administrativo, la sanción impuesta debe constituir una medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo buscado, por ende no solo es necesaria la previa tipificación legislativa de la infracción y la sanción aplicable, sino la posterior adecuación de la referida sanción al caso específico, lo que requiere la valoración de la culpabilidad del infractor, así como la gravedad de los hechos, y en algunos casos, hasta la de la personalidad o capacidad económica del partícipe. Y la valoración de todos los aspectos únicamente es posible frente a las circunstancias del caso concreto que, al fin y al cabo, serán las que determine la específica sanción a imponer.

Tenemos que la violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la sanción, que son parámetros de constitucionalidad y que también deben orientar la aplicación del procedimiento sancionatorio por infracciones administrativas conforme al artículo 231 de la Ley General de Aduanas, cabe indicar al alegante que el tema de la proporcionalidad o razonabilidad de una ley, es un aspecto de carácter constitucional reservado a la Sala de Constitucionalidad, que a todas luces no corresponde a esta autoridad aduanera. Por lo que mientras la norma (artículo 242 de la LGA) forme parte del ordenamiento jurídico debe ser de aplicación del operador jurídico. La existencia de una jurisdicción constitucional, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, confiere al citado órgano el monopolio la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Y mientras una declaratoria de esa naturaleza no se produzca, la autoridad aduanera y los demás operadores jurídicos no podemos dejar de aplicarla, ni mucho menos declarar su nulidad, por lo que seguirán gozando de presunción de legitimidad constitucional, que deriva de la majestad de la ley como expresión de la voluntad popular, en caso, y en obsequio al principio de seguridad jurídica en general, esta autoridad aduanera tiene el deber jurídico

25 de 30



de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico a la luz de los preceptos y valores constitucionales, cuyo sentido y alcance se delimitan en atención a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, como intérprete privilegiado de los mismos artículos(1 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) a través de este procedimiento.

Así las cosas debemos indicar que el artículo 242 de la Ley General de Aduanas es una norma que forma parte del ordenamiento jurídico y que el bien jurídico tutelado lo constituye el control aduanero y la percepción y recaudación eficiente de tributos y que la razonabilidad de una norma debe verse en la proporcionalidad del medio respecto al fin perseguido que sería el fin público, siendo el adecuado control y la fiscalización de los fondos públicos lo que se tutela.

Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

DOCEAVO: Sobre la petitoria alegado por el interesado, que se declare la nulidad absoluta del procedimiento, por cuanto no ha cometido infracción alguna, ni por parte de la Agencia de Aduanas para la cual laboraba; que se archive el presente expediente por no existir dolo ni culpa en la tramitación de la declaración aduanera dicha. (Ver Resultando VII. Apartado Cuarto. Punto 7 / Página 11 de este acto / Folios 71 y 72 del expediente)

No lleva razón lo expuesto por el administrado afectado, siendo que, los errores cometidos por el Agente Aduanero supra en la DUA N° 001-2009-020570, significaron una vulneración al Régimen Jurídico Aduanero, causantes de perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, configurando lo actuado la infracción tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas; errores que caen bajo la responsabilidad del Agente Aduanero William Zamora Fallas, código DGA N° 433, conducta que lo hace acreedor de la multa establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

Tampoco lleva razón al solicitar que se declare la nulidad absoluta del procedimiento administrativo sancionatorio, siendo que precisamente el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio y de sus formalidades se manifiesta a través del principio constitucional del debido proceso cuyo contenido ha sido respetado en este procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Tenemos que en este el Agente Aduanero supra ha ejercido plenamente su derecho de defensa, intervino apenas se inició el procedimiento administrativo sancionatorio, contestó con sus alegatos contra del acto de apertura de este procedimiento, ha tenido en todo momento acceso al expediente, el alegante interpuso alegatos en contra del acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, el alegante presentó argumentos con los que defiende una concepción litúrgica del procedimiento sin que demuestre en este caso la lesión de ninguno de los derechos fundamentales, por lo que se rechaza la petitoria por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

Por las consideraciones anteriores queda demostrado que su actuación si fue negligente y que pudo haber evitado el error en la clase tributaria declarada, y que al tomar él la decisión de acuerdo a sus conocimientos incurrió en error. En cuando a la conducta imputada al Agente Aduanero supra mencionado, la conducta actuada está tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, como infracción tributaria aduanera, por haber presentado la declaración aduanera con errores, actuación que vulnera el régimen jurídico aduanero causando perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituir delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, infracción punible al Agente Aduanero, y precisamente por el carácter de especial que tiene la función del agente aduanero y la responsabilidad que asume a la hora de presentar una declaración aduanera.

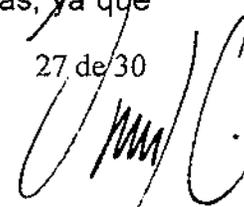
V. Análisis de la culpabilidad. Demostrado en expediente que en efecto el administrado incumplió con su obligación de presentar la declaración aduanera de importación sin errores, por lo que debemos entonces analizar si tal actuación le resulta atribuible a título de dolo o de culpa, es decir, debemos determinar si la misma constituye una conducta "reprochable", toda vez que nadie puede ser sancionado, si previamente no se demuestra su culpabilidad, lo que en doctrina se ha denominado el elemento subjetivo de la conducta.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el término "culpabilidad" se contrapone al de inocencia". En ese sentido, bajo la expresión "principio de culpabilidad" puede incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen en común exigir, como presupuesto de la pena que pueda "culpase" a quien la sufra del hecho que la motiva. Para ello es preciso, en primer lugar, que no se haga responsable al sujeto de delitos ajenos: "principio de personalidad de las penas". En segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser, personalidades, puesto que la responsabilidad de su configuración por parte del sujeto es difícil de determinar, sino solo "conductas", hechos: "principio de responsabilidad por el hecho" exigencia de un "Derecho Penal de hecho". Más no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él; es preciso que el hecho haya sido "querido" (doloso) o haya podido "preverse y evitarse" (que pueda existir culpa o imprudencia): "principio de dolo o culpa". Por último para que pueda considerarse culpable del hecho doloso o culposo a su autor ha de poder atribuírsele normalmente a éste, como producto de una motivación racional normal: "principio de atribuibilidad" o de "culpabilidad en sentido estricto"

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación.

Varios connotados tratadistas coinciden en que existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley. Así tenemos, entre las formas de culpa el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En el caso, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del agente de aduanas, ya que

27 de 30



el error en el valor aduanero constituye negligencia de parte del agente, quien tenía los medios necesarios para realizar una correcta declaración. Y siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, como lo ha indicado ya el Tribunal Aduanero Nacional en sentencia 69-2000, mismo que al efecto señala:

“Artículo 71. Elemento subjetivo de los hechos ilícitos tributarios. Los hechos ilícitos tributarios únicamente son sancionables si son realizados con dolo o culpa, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios.”

De manera que, como se indicara, existe posible culpa del agente aduanero a título de negligencia, por el error determinado en el DUA N°001-2009-020570 del 04/05/2009; en cuanto declaró erróneamente el techo Duro, siendo lo correcto “techo de lona” del vehículo JEEP WRANGLER UNLIMITED de características ya mencionadas, y la clase tributaria y el valor aduanero del vehículo objeto del despacho aduanero supracitado.

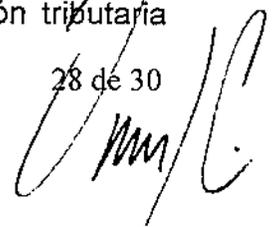
El bien jurídico tutelado por el artículo 242 de la Ley General de Aduanas: Es la correcta percepción de los tributos aduaneros.

VI. Conclusión: De lo analizado en los considerandos anteriores, resulta determinado que el Agente Aduanero incurrió en el tipo infraccional del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, que lo hace acreedor a la multa equivalente al valor aduanero de la mercancía \$24.969.64 (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100), que multiplicada por el tipo de cambio en relación al dólar \$1,00 = ₡578.05 vigente el 04/5/2009, deviene en un monto por concepto de infracción tributaria aduanera de ₡14.434.200.00 (catorce millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos colones con 00/100) a cancelar al Fisco.

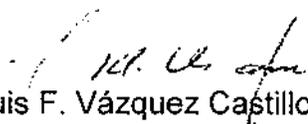
POR TANTO

Que con fundamento a las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho, esta Gerencia resuelve. **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero Persona Natural **William Zamora Fallas**, cédula de identidad N° 1-700-478 y código **DGA N° 433**, procedimiento iniciado con la resolución **RES-AC-DN-3112-2009** de las 13:45 horas del 06/11/2009; determinando la imposición de una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía \$24.969.64 (veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve dólares con 64/100), que multiplicada por el tipo de cambio en relación al dólar \$1,00 = ₡578.05 vigente el 04/05/2009, deviene un monto exigible de ₡14.434.200.00 (catorce millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos colones con 00/100) por concepto de la infracción tributaria

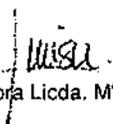
28 de 30



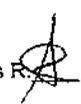
aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas; por el error determinado en el DUA N°001-2009-020570 de fecha 04/05/2009, por cuanto declaró erróneamente la clase tributaria y el valor aduanero del vehículo objeto del despacho aduanero supracitado. **SEGUNDO:** Notificar al Agente Aduanero **William Zamora Fallas**, cédula de identidad N° 1-700-478, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 231,234 de la Ley General de Aduanas y los artículos 533 y 534 del Reglamento de la supracitada Ley y en aras de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, la normativa le concede el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso, presente por escrito los recursos de reconsideración y apelación en subsidio para ante el Tribunal Aduanero Nacional, con las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas en la cuales sustenta sus recursos. **TERCERO:** Prevenir al Agente Aduanero supracitado que debe señalar medio para recibir notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana; en caso de omitirse lo indicado, las futuras resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Y en el caso de señalar fax como medio de notificación, de comprobarse por los señores notificadores que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática de conformidad a lo señalado en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** En caso de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, el sujeto pasivo podrá extinguir la multa cancelando el monto indicado mediante entero a favor del gobierno en el formulario 05. **Notifíquese** este acto final del procedimiento administrativo sancionatorio al Agente Aduanero Persona Natural **William Zamora Fallas**, cédula de identidad N° 1-700-478 y código DGA N° 433.


 Lic. Luis F. Vázquez Castillo
 Gerente
 Aduana Central




 Resolutoria Licda. Mª Luisa Salas G.

// Rev. Lic. J. Salvador Contreras R.


 // V.B. Lic. Gianni Baldi F.
 Jefe Depto. Normativo



ACTA DE NOTIFICACIÓN
En la ciudad de San José, al ser las 12^o horas del día 07 del mes de 06 del año 2012, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: **Estudios y Programas S.A. 50 metros oeste del Edificio del INVU, Barrio Amón Casa numero 343 EN LUGAR DE TRABAJO DE Agente Aduanero persona natural WILLIAM ZAMORA FALLAS**, código: DGA-433 cédula jurídica número: 1-700-478, con el propósito de notificar la resolución número **RES-AC-DN-0144-2012 de las ocho horas quince minutos del día veintitrés de febrero año 2012**, de conformidad con los artículo 231 y 234 de la Ley General de Aduanas. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor (a) auxiliar cédula número 1-103551 en su calidad de auxiliar y para constancia firmó conforme [Firma].

Resultado de la Notificación

- Todo conforme
- No quiso firmar
- No fue posible entregar el documento debido a que:
 - El local estaba cerrado
 - Interesado desconocido en la dirección señalada
 - Otros especifique:

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia

cuanto: _____

ES TODO. Firma en calidad de notificador.

NOMBRE: [Firma] CEDULA: 1-406-252

FIRMA: [Firma]

En calidad de testigo para la Administración Pública (funcionario acompañante)

Nombre _____ Cédula _____ Firma _____

Licda. María Luisa Salas G.

[Firma]

CERTIFICACIÓN NÚMERO VEINTIUNO-DOS MIL DOCE

JUAN MANUEL GOMEZ SOLERA, NOTARIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, CON OFICINA ABIERTA EN SABANA SUR, DE LA LIBRERÍA UNIVERSAL TRES CUADRAS AL SUR Y CIENTO SETENTA Y CINCO METROS OESTE CERTIFICA: Que las anteriores cincuenta y dos fotocopias con mi firma de puño y letra y debidamente selladas conforme registro en la Dirección General de Notariado, son copias fieles y auténticas de sus copias originales que he tenido a la vista en sus oficinas en San José, en avenida nueve, cincuenta metros Oeste del INVU. Extiendo la presente certificación a solicitud del señor William Zamora Fallas, en la ciudad de San José, a las doce horas del ocho de junio del dos mil doce. Es conforme. AGREGO Y CANCELO ESPECIES DE LEY.-

